

Digitado
No migrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA PLENA -**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00338-01
Demandante:	AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA**, de no ser porque se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del particular.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que la nombrada, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que formuló las siguientes pretensiones:

- i) Se inaplique *“por ser inconstitucionales e ilegales, o por porque ya fue anulado”*, los artículos 6° y 7° de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, los artículos 7 y 8 del Decreto 43 de 1995, los artículos 6° y 7° de los Decretos 36 de 1996, 76 de 1997 , 64 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos 2740 de 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936, de 2005, artículos 6 y 7 del Decreto 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto 618 de 2007, el artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, y el artículo 8 de los Decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el artículo 4 de los Decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional.
- ii) Se declare la nulidad de las resoluciones No. 8861 del 29 de Diciembre de 2016, No. 574 del 15 de Febrero de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta al recurso apelación presentado el 14 de Febrero de 2017.
- iii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la accionada a reconocer y pagar a la demandante *“el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 desde la posesión (...) como JUEZ DE LA REPUBLICA hasta la fecha que ocupe el cargo”*

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución y Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, conviene recordar que el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Por ende, a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

De conformidad con lo explicado, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, al tener un interés indirecto en la decisión que se pueda adoptar.

En ese orden, debe recordarse que, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Así las cosas, como quiera que el impedimento que se advierte comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE:

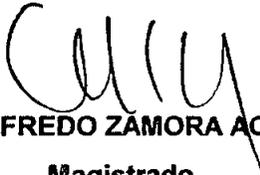
PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente Sala Plena

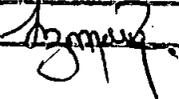


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 32 18 MAYO 2021 SPGC

Oficial Mayo





Digitol

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-35-020-2020-00298-01
Demandante: NELSON ANTONIO CRISTIANO FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, proferido por la **Juez Veinte (20) Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, a través del cual se declaró impedida para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2º del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos.

Así, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo advierte la titular del despacho en el auto antes citado, indicó que el señor Nelson Antonio Cristiano Fernández, solicitó la nulidad de la Resolución N° 8398 del 21 de diciembre de 2016, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N° 383 de 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, remitió a esta Corporación copia del auto que manifiesta el impedimento para que se decida lo correspondiente.

Para el efecto, previamente a decidir lo que en derecho corresponda, se dispone requerir al Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que, a través del funcionario que corresponda, se sirva remitir por el medio más expedito, y con destino al plenario del trámite en referencia, copia del expediente en su completitud, el que se adjunte la demanda y sus anexos, ello en ocasión a que no se encuentra inserto; para lo cual se le concederá el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 32 18 MAYO 2021 JPGC
Oficial Mayo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Fija fecha continuación audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2016-03451-00**
Demandante: PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

En el proceso de la referencia se programó la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 12 de mayo de 2020. No obstante, se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha mencionada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE** como fecha para continuar la audiencia inicial en el proceso de la referencia el día viernes **28 de mayo de 2021**, a las 2:30 P.M., la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

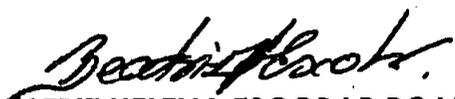
Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará como ya se indicó a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.

3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

V.M.C.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 32 18 MAYO 2021 JPG

Oficial Mayo [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 1001-33-35-707-2015-00005-02
Demandante: SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Acción: EJECUTIVA
Controversia: AUTO QUE MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 146-148), contra el auto fechado nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 143-144), a través del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

El señor **Simón Bolívar Buesaquillo**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la suma de diez millones trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos con veintisiete centavos (\$10.348.662,27) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), la cual quedó debidamente ejecutoriada el día ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

1.- Hechos y omisiones

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2011, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a reliquidar y pagar la pensión del demandante, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, y adicionalmente condenó a la entidad al cumplimiento de la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.- La entidad demandada, mediante Resolución No. RDP 016128 del 10 de abril de 2013, procedió a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, sin pagar los intereses respectivos.

3.- En el mes de junio de 2013, la entidad demandada, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-, la novedad de inclusión en nómina, y en consecuencia canceló a la demandante el retroactivo de las mesadas causadas y no pagadas y la indexación, pero no canceló ningún valor por concepto de intereses.

4.- Mediante petición de fecha 9 de diciembre de 2013, el demandante solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de los intereses, petición frente a la cual la entidad no accedió.

2.- Actuación procesal

2.1.- Auto que libró mandamiento de pago

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 90-95) el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, en el que ordenó cancelar al demandante en el término de cinco (05) días el total del valor de los intereses de mora causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de fecha 16 de mayo de 2011, y dispuso que la liquidación se realizara en la etapa de liquidación del crédito, de encontrarse probada la obligación a cargo de la entidad.

Finaliza manifestando que los intereses moratorios se deben liquidar atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

2.2.- Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (antes Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá), en sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 170-173) conforme a las siguientes consideraciones:

Manifiesta que las excepciones de buena fe e innominada no serán tenidas en cuenta en consideración a que cuando el título ejecutivo está compuesto por una sentencia judicial, solamente procede el estudio de la excepción de mérito denominada pago de la obligación.

Frente a la excepción de pago parcial, el *a-quo* manifiesta que no se encuentra probada en tanto el mandamiento de pago exclusivamente se libró por concepto de intereses moratorios, los cuales no se encuentran reconocidos en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia, pues solamente se pagó la reliquidación pensional, el retroactivo de mesadas y la indexación, emolumentos que no tienen incidencia alguna en la presente ejecución.

En cuanto a la excepción de prescripción, el fallador de primera instancia indica que la acción ejecutiva prescribe al término de cinco (5) años que se hizo exigible la respectiva obligación, término que no se ha cumplido en el caso que nos ocupa, así como tampoco se ha cumplido el término de caducidad contenido en la norma especial (C.P.A.C.A.).

Así las cosas, el *a-quo* declaró no probada la excepción de pago de la obligación. En consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago, y condenó en costas a la entidad demandada de acuerdo con lo establecido en el art 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

Para finalizar, respecto del monto de los intereses moratorios, indicó que se calculará en la etapa de liquidación del crédito.

2.3.- Sentencia de segunda instancia

A través de sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) esta corporación confirmó parcialmente la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en lo que respecta a la orden de continuar con la ejecución del valor correspondiente a los intereses moratorios.

No obstante, modificó el numeral cuarto de la sentencia en el sentido de abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

2.4.- Etapa de liquidación del crédito

A través de oficio de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito en los siguientes términos:

- ✓ Por concepto de intereses moratorios devengados desde el 9 de junio de 2011 y hasta el 30 de abril de 2018, manifiesta que ascienden a la suma de treinta y seis millones cuatrocientos dos mil quinientos veintinueve pesos con cuatro centavos (\$36.402.529,04).

Posteriormente, y luego de correr el traslado que tratan los artículos 108 y 521 del C.P.C., el apoderado de la entidad ejecutada guardó silencio.

Finalmente, previo a adoptar la decisión en cuanto a la liquidación del crédito, el *a-quo* ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que realizara la liquidación de los intereses moratorios.

A través de oficio núm. DESAJ18-JA-01022 del 21 de septiembre de 2018, el Coordinador del Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitió liquidación de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del

Circuito Judicial de Bogotá, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), los cuales calculó en la suma de doce millones novecientos veintisiete mil doscientos setenta pesos (\$12.927.270), para el período comprendido entre el 9 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2013.

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), modificó y aprobó la liquidación del crédito, con fundamento en lo siguiente:

En primera medida, el juez de primera instancia analizó la liquidación aportada por el apoderado del ejecutante, de la que concluyó que el valor de los intereses moratorios no se encuentra debidamente calculado en razón a que la tasa de interés aplicada es superior a la permitida en el artículo 177 del C.C.A.

Adicionalmente, el período que se debe tener en cuenta para efectos de calcular el valor de los intereses moratorios es el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (9 de junio de 2011), hasta la fecha en que se verificó el pago de la obligación, la cual se presentó el 30 de junio de 2013.

Por lo anterior, el *a-quo* modificó la liquidación aportada por la parte actora, y en su lugar acogió la liquidación aportada por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de oficio núm. DESAJ18-JA-01022 del 21 de septiembre de 2018, la cual ascendió a la suma de doce millones novecientos veintisiete mil doscientos setenta pesos (\$12.927.270).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada, inconforme con la decisión del *a-quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos (fl. 146-147):

Manifiesta que la liquidación de los intereses moratorios debe seguir las pautas establecidas en las Circulares 10 y 12 de 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, y por lo tanto los intereses deben liquidarse de acuerdo con la tasa DTF.

Indica que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la condena en costas debe preferirse teniendo en cuenta el principio de la buena fe, circunstancia que no fue observada por el *a-quo*, por lo que no hay lugar a la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, solicita sea revocada la decisión adoptada por el *a-quo*, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito por la suma de un millón ciento setenta y siete mil ciento treinta y seis pesos con dieciséis centavos (\$1.177.136,16).

IV. CONSIDERACIONES

Previo a analizar el fondo del asunto planteado, es necesario que el Despacho de Decisión verifique el cumplimiento de los presupuestos de la acción ejecutiva, pues en caso de encontrar que alguno no se cumple, no es posible entrar a estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 16 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá la cual cuenta con la constancia de ejecutoria (fl. 54) y contiene una obligación:

(i) clara, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (Simón Bolívar Buesaquillo Virama), como el sujeto pasivo (Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección).

En efecto, es del caso resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual fue modificado por el Decreto 2040 de 2011, una vez terminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE las reclamaciones y procesos judiciales, deben ser asumidos por la UGPP. Estableció la mencionada norma:

"(...) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Adicionalmente el H. Consejo de Estado, en providencia del 18 de junio de 2019¹, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre Ministerio de Salud y la Protección Social y la UGPP, la Sala de Consulta y Servicio Civil determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios de las condenas de la extinta Cajanal.

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, esto es, respecto del pago de los intereses moratorios.

¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Número Único 11001 03 06 000 2019 00021 00 - Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas - Partes: Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección - UGPP-. Asunto: Pago de intereses de mora generados por la reliquidación de una pensión de jubilación. Reiteración

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en el numeral 7 de la sentencia que constituye título ejecutivo y es determinable con los datos que obran en el plenario y;

(iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2011 (fl. 54) de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 8 de diciembre de 2012, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A. En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la presente demanda se presentó el 7 de mayo de 2015 (fl. 42), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

PARA RESOLVER

Respecto de la forma como deben liquidarse los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

En lo que se refiere a los intereses moratorios, es preciso indicar que estos se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

El artículo 177 del C.C.A., señaló en su inciso quinto que “(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias **devengarán intereses comerciales y moratorios** (...)*” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A., que en su inciso tercero indicó que “(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a pesar que las dos normas contemplan la obligación del pago de intereses moratorios, lo cierto es que la forma de liquidarlos varía ostensiblemente, por cuanto el interés moratorio liquidado conforme al artículo 177 del C.C.A., observa lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “(...) *será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)*”, mientras que el interés moratorio liquidado conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., observa lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 que indica: “(...) *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)*”.

En el presente caso la entidad ejecutada indica en su recurso que los intereses moratorios se deben liquidar conforme a las circulares 10 y 12 de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, las cuales establecieron los lineamientos para el pago de intereses moratorios conforme al concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, número único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, de fecha 29 de abril de 2014, en los siguientes términos:

"(...) Con base en lo conceptuado por el Consejo de Estado, es posible señalar las reglas para la liquidación de créditos judiciales en los siguientes escenarios: A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación. B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley. C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. 1.7. La regla definida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado para la aplicación de tasas de interés en pagos de sentencias y conciliaciones fue la siguiente: "La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas.

En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

1.8. La Sala de Consulta del Consejo de Estado consideró que, salvo para la aplicación de intereses de mora, las normas del Decreto Ley 1 de 1984 son aplicables a todos los procesos cuya demanda fue aceptada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (...).

De acuerdo con el concepto en cita, al pago de intereses de mora para aquellos procesos contencioso-administrativos que se instauraron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pero que fueron fallados con posterioridad, no le es aplicable el contenido del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y por lo tanto se debe acudir a la regla establecida en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, aplicar la tesis planteada por la entidad demandada, implicaría desconocer el elemento de expresividad, propio de los títulos ejecutivos, que consagra el artículo 422 del C.G.P., dado que, al juez administrativo, investido de facultades de ejecución, no le está permitido interpretar el contenido del título y en consecuencia solamente podrá ejecutar lo que expresamente se encuentra en este.

Conforme a tal premisa, en los casos en que el título ejecutivo expresamente señale que los intereses deben reconocerse de conformidad con el contenido del artículo 177 del C.C.A., no le es dable al juez de la ejecución dar un alcance distinto al señalado expresamente en el título ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, se deben liquidar conforme al contenido expreso del título ejecutivo, y para el efecto, es necesario remitirnos a la sentencia de primera instancia objeto de ejecución proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la que de manera expresa se ordenó el cumplimiento de la orden judicial conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A, así: *"(...) dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (...)"* (fl. 53).

Lo anterior, permite concluir al Despacho que las normas aplicables, incluidas las relacionadas con los intereses moratorios de la condena, en este caso son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo por disposición expresa del título ejecutivo, luego la liquidación de los intereses moratorios derivados de la condena contenida en la sentencia judicial, no puede observar las directrices plasmadas en las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Decreto 2469 de 2015, más aun, cuando el **artículo 2.8.6.6.1., del Decreto 2469 de 2015 fue derogado con la expedición del Decreto 1342 de 2016.**

De la forma como deben liquidarse los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, como quiera que la entidad ejecutada manifiesta en su recurso que los intereses debieron calcularse por la suma de un millón ciento setenta y siete mil ciento treinta y seis pesos con dieciséis centavos (\$1.177.136,16), el Despacho encuentra necesario entrar a proveer sobre la forma en la cual debe realizarse la liquidación de los intereses moratorios, con el objeto de verificar si el valor aprobado por el *a-quo* en la etapa procesal de liquidación del crédito (**doce millones novecientos veintisiete mil doscientos setenta pesos (\$12.927.270)**), se encuentra ajustado o si por el contrario se hace necesario modificar tal valor en el monto que solicita la parte ejecutada.

Así, en primera medida, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta que para su reconocimiento, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la *solicitud de cobro de la sentencia judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena:*

"(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"

En el presente caso **se encuentra que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 2 de septiembre de 2011** (fl. 14), es decir que la petición fue presentada en el término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (8 de junio de 2011).

Por lo tanto, se observa que en el *sub lite* se devengaron intereses que trata el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es,

180

desde **9 de junio de 2011** hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de inclusión en nómina y pago) (fl. 53).

Así, una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el **capital anterior**, como el **posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios y tienen una clara distinción.

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.

Para el Despacho, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente.

Por lo tanto, al no realizar la distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de **carácter acumulativo** del valor de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el **capital posterior** devengan intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición del derecho pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

No obstante, con el objeto de dilucidar la forma en la cual debe realizarse la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho entrará a efectuar la liquidación correspondiente a los conceptos de capital anterior, capital posterior e intereses.

Diferencias pensionales:

Como quiera que la nueva mesada calculada por la entidad ejecutada no es objeto de discusión, se hace necesario en primera medida determinar las **diferencias pensionales**, para lo cual es necesario acudir al contenido del acto administrativo, a través del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia que constituye título ejecutivo (Resolución núm. RDP 016128 del 10 de abril de 2013), en la que se constata que la

mesada pensional que devengaba el ejecutante, ascendía a la suma de setecientos noventa y seis mil ochocientos diecisiete pesos con setenta y dos centavos (\$796.817,72) efectiva a partir del 1 de noviembre de 2006, mientras que la nueva mesada reliquidada asciende a la suma de un millón treinta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$1.033.349), lo cual genera unas diferencias desde la fecha de reconocimiento así:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2006	0%	\$1.033.349,00	\$796.817,72	\$236.531,28
2007	4,48%	\$1.079.643,04	\$832.515,15	\$247.127,88
2008	5,69%	\$1.141.074,72	\$879.885,27	\$261.189,46
2009	7,67%	\$1.228.595,16	\$947.372,47	\$281.222,69
2010	2,00%	\$1.253.167,06	\$966.319,92	\$286.847,14
2011	3,17%	\$1.292.892,45	\$996.952,26	\$295.940,20
2012	3,73%	\$1.341.117,34	\$1.034.138,58	\$306.978,77
2013	2,44%	\$1.373.840,61	\$1.059.371,56	\$314.469,05

Ahora bien, una vez establecidas las diferencias, es necesario entrar a liquidar las **diferencias pensionales anteriores a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (capital anterior)**, las cuales deben calcularse desde que se ordenó el reconocimiento (1 de noviembre de 2006) hasta el 8 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Es importante precisar que en el presente caso, la parte ejecutante cumplió su status pensional el 1 de noviembre de 2006, fecha en la cual estaba vigente el acto legislativo 01 de 22 de julio 2005 que eliminó la mesada 14 al indicar que "*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año*".

No obstante, la referida norma mantuvo el derecho a la mesada 14 para "*aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011*". En consecuencia, en el *sub-lite* es procedente incluir en la liquidación las 14 mesadas pensionales, toda vez que la pensión reconocida al ejecutante en cuantía de \$1.033.349, es inferior a los tres salarios mínimos².

Así, una vez establecidas las diferencias entre cada una de las mesadas, se hace necesario calcular el capital anterior y posterior, no sin antes señalar que es deber del juez efectuar los respectivos **descuentos por concepto de salud** que para el régimen contributivo en salud, corresponden al 12% del salario base de cotización, porcentaje que se incrementó a partir del 1º de enero de 2007 al 12,5%, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; y volvió a ser del 12% a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 27 de noviembre

² El salario mínimo para el año 2006 era de \$408.000. <http://www.salariominimocolombia.net/2009> por lo que 3 salarios mínimos corresponden a \$1.224.000.

181

de 2008, pues se trata de un mandato legal que aun cuando no se encuentre expresamente en la sentencia que constituye título ejecutivo, debe ser aplicado de manera obligatoria.

Además, es deber del juez realizar los **descuentos por aportes sobre aquellos factores que se adicionaron a la reliquidación**, siempre y cuando no se encuentre probado que se hubieran efectuado con anterioridad, o que la entidad ejecutada al momento de cumplir la sentencia que constituye título ejecutivo ya los hubiera realizado. Para este caso la entidad accionada calculó el valor de los descuentos en la suma de un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$1.951.647), sin que ninguna de las partes se encuentre en desacuerdo con ese monto, luego lo procedente será descontar tal valor del total de las diferencias calculadas.

Capital anterior:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/11/06	30/11/06	2006	Noviembre	30	\$ 236.531,28	\$208.147,53	87,671	107,895	\$ 54.564,32	\$256.587,05
01/12/06	31/12/06		Adicional	30	\$ 236.531,28	\$236.531,28	87,671	107,895	\$54.564,32	\$291.095,6
01/12/06	31/12/06		Diciembre	30	\$ 236.531,28	\$208.147,53	87,869	107,895	\$53.908,55	\$255.587,05
01/01/07	31/01/07	2007	Enero	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	88,543	107,895	\$54.015,25	\$263.500,24
01/02/07	28/02/07		Febrero	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	89,580	107,895	\$50.526,71	\$260.447,77
01/03/07	31/03/07		Marzo	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	90,667	107,895	\$46.959,46	\$257.326,42
01/04/07	30/04/07		Abril	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	91,483	107,895	\$44.337,28	\$255.032,02
01/05/07	31/05/07		Mayo	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	91,757	107,895	\$43.466,69	\$254.270,25
01/06/07	30/06/07		Junio	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	91,869	107,895	\$43.111,36	\$272.099,29
01/06/07	30/06/07		Adicional	30	\$247.127,88	\$247.127,88	91,869	107,895	\$43.111,36	\$272.099,29
01/07/07	31/07/07		Julio	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	92,020	107,895	\$42.633,38	\$253.541,10
01/08/07	31/08/07		Agosto	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	91,898	107,895	\$43.020,70	\$253.880,00
01/09/07	30/09/07		Septiembre	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	91,974	107,895	\$42.778,89	\$253.668,42
01/10/07	31/10/07		Octubre	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	91,980	107,895	\$42.761,68	\$253.653,37
01/11/07	30/11/07		Noviembre	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	92,416	107,895	\$41.393,79	\$270.489,06
01/12/07	31/12/07		Adicional	30	\$247.127,88	\$247.127,88	92,416	107,895	\$41.393,79	\$270.489,06
01/12/07	31/12/07	Diciembre	30	\$ 247.127,88	\$217.472,54	92,872	107,895	\$39.975,79	\$251.215,71	
01/01/08	31/01/08	2008	enero	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	93,852	107,895	\$39.081,35	\$262.736,95
01/02/08	29/02/08		febrero	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	95,270	107,895	\$34.612,33	\$258.826,56
01/03/08	31/03/08		marzo	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	96,040	107,895	\$32.242,80	\$256.753,22
01/04/08	30/04/08		abril	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	96,723	107,895	\$30.170,95	\$254.940,35
01/05/08	31/05/08		mayo	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	97,624	107,895	\$27.481,40	\$252.587,00
01/06/08	30/06/08		junio	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	98,465	107,895	\$25.013,85	\$268.315,6
01/06/08	30/06/08		adicional	30	\$261.189,46	\$261.189,46	98,465	107,895	\$25.013,85	\$268.315,6
01/07/08	31/07/08		julio	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	98,940	107,895	\$23.641,13	\$249.226,76
01/08/08	31/08/08		agosto	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	99,129	107,895	\$23.097,29	\$248.750,90
01/09/08	30/09/08		septiembre	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	98,940	107,895	\$23.640,77	\$249.226,45
01/10/08	31/10/08		octubre	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	99,283	107,895	\$22.658,23	\$248.366,72
01/11/08	30/11/08		noviembre	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	99,560	107,895	\$21.868,455	\$265.366,79
01/12/08	31/12/08	adicional	30	\$261.189,46	\$261.189,46	99,560	107,895	\$21.868,455	\$265.366,79	
01/12/08	31/12/08	diciembre	30	\$ 261.189,46	\$229.846,72	100,000	107,895	\$20.622,06	\$247.994,13	
01/01/09	31/01/09	2009	enero	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	100,589	107,895	\$20.426,07	\$265.450,91

01/02/09	28/02/09		febrero	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	101,431	107,895	\$17.922,15	\$263.247,46
01/03/09	31/03/09		marzo	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	101,937	107,895	\$16.437,14	\$261.940,65
01/04/09	30/04/09		abril	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	102,265	107,895	\$15.484,15	\$261.102,02
01/05/09	31/05/09		mayo	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	102,279	107,895	\$15.442,39	\$261.065,27
01/06/09	30/06/09		junio	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	102,222	107,895	\$15.608,705	\$279.021,51
01/06/09	30/06/09		Adicional	30	\$281.222,69	\$281.222,69	102,222	107,895	\$15.608,705	\$279.021,51
01/07/09	31/07/09		julio	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	102,182	107,895	\$15.724,17	\$261.313,24
01/08/09	31/08/09		agosto	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	102,227	107,895	\$15.593,29	\$261.198,06
01/09/09	30/09/09		septiembre	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	102,115	107,895	\$15.918,87	\$261.484,57
01/10/09	31/10/09		octubre	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	101,985	107,895	\$16.298,79	\$261.818,90
01/11/09	30/11/09		noviembre	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	101,918	107,895	\$16.494,28	\$279.853,95
01/12/09	31/12/09		Adicional	30	\$281.222,69	\$281.222,69	101,918	107,895	\$16.494,28	\$279.853,95
01/12/09	31/12/09		Diciembre	30	\$ 281.222,69	\$247.475,97	102,002	107,895	\$16.248,96	\$261.775,05
01/01/10	31/01/10		Enero	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	102,701	107,895	\$14.507,28	\$265.191,89
01/02/10	28/02/10		Febrero	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	103,552	107,895	\$12.031,24	\$263.012,98
01/03/10	31/03/10		Marzo	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	103,812	107,895	\$11.281,77	\$262.353,45
01/04/10	30/04/10		Abril	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,290	107,895	\$9.915,44	\$261.151,07
01/05/10	31/05/10		Mayo	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,398	107,895	\$9.609,26	\$260.881,64
01/06/10	30/06/10		Junio	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,517	107,895	\$9.272,59	\$278.352,55
01/06/10	30/06/10	2010	Adicional	30	\$286.847,14	\$286.847,14	104,517	107,895	\$9.272,59	\$278.352,55
01/07/10	31/07/10		Julio	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,473	107,895	\$9.397,44	\$260.695,23
01/08/10	31/08/10		Agosto	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,590	107,895	\$9.065,33	\$260.402,97
01/09/10	30/09/10		Septiembre	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,448	107,895	\$9.467,53	\$260.756,91
01/10/10	31/10/10		Octubre	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,356	107,895	\$9.729,14	\$260.987,13
01/11/10	30/11/10		Noviembre	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	104,558	107,895	\$9.154,81	\$278.241,83
01/12/10	31/12/10		Adicional	30	\$286.847,14	\$286.847,14	104,558	107,895	\$9.154,81	\$278.241,83
01/12/10	31/12/10		Diciembre	30	\$ 286.847,14	\$252.425,49	105,237	107,895	\$7.247,54	\$258.803,32
01/01/11	31/01/11	2011	Enero	30	\$ 295.940,20	\$260.427,37	106,193	107,895	\$4.745,72	\$264.603,61
01/02/11	28/02/11		Febrero	30	\$ 295.940,20	\$260.427,37	106,832	107,895	\$2.944,71	\$263.018,72
01/03/11	31/03/11		Marzo	30	\$ 295.940,20	\$260.427,37	107,120	107,895	\$2.141,21	\$262.311,64
01/04/11	30/04/11		Abril	30	\$ 295.940,20	\$260.427,37	107,248	107,895	\$1.786,38	\$261.999,39
01/05/11	31/05/11		Mayo	30	\$ 295.940,20	\$260.427,37	107,554	107,895	\$940,82	\$261.255,30
01/06/11	08/06/11		Junio	8	\$ 78.917,39	\$69.447,30	107,895	107,895	-\$0,28	\$69.447,30
01/06/11	08/06/11		Junio	8	\$78.917,39	\$78.917,39	107,895	107,895	-\$0,28	\$78.917,39

VALOR MESADAS CON DESCUENTOS	\$15.433.554,63
INDEXACION	\$1.534.903,79
CAPITAL INDEXADO	\$16.968.458,41
CAPITAL ANTERIOR (con descuentos)	\$16.968.458,41

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de las diferencias causadas entre el 1 de octubre de 2006 (fecha de causación del derecho y de efectos fiscales) y hasta el 8 de junio de 2011, (fecha de ejecutoria de la sentencia) asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos de salud, a la suma de **quince millones cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos (\$15.433.554,63)** y la de la indexación asciende a un millón quinientos treinta y cuatro mil novecientos tres pesos con setenta y nueve centavos (\$1.534.903,79), lo que nos da como

182

resultado un capital indexado de dieciséis millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos (\$16.968.458,41), valor al que debe restársele lo correspondiente a los descuentos sobre factores no cotizados, los cuales ascienden a la suma de un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$1.951.647).

Así, una vez realizadas las operaciones, el **capital anterior** lo constituye la suma de quince millones dieciséis mil ochocientos once pesos con cuarenta y un centavos (\$15.016.811,41)

Establecido el capital anterior se hace necesario calcular el **capital posterior**, no sin antes señalar que sobre estos valores, también es deber del juez efectuar los respectivos **descuentos por concepto de salud**:

Capital posterior:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2011	Junio	\$ 217.022,81	\$190.980,07
	Adicional	\$ 217.022,81	\$217.022,81
	Julio	\$ 295.940,20	\$260.427,37
	Agosto	\$ 295.940,20	\$260.427,37
	septiembre	\$ 295.940,20	\$260.427,37
	Octubre	\$ 295.940,20	\$260.427,37
	Noviembre	\$ 295.940,20	\$260.427,37
	Adicional	\$ 295.940,20	\$295.940,20
	diciembre	\$ 295.940,20	\$260.427,37
2012	Enero	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	Febrero	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	Marzo	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	Abril	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	mayo	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	Junio	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	adicional	\$ 306.978,77	\$306.978,77
	Julio	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	agosto	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	septiembre	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	octubre	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	noviembre	\$ 306.978,77	\$270.141,31
	adicional	\$ 306.978,77	\$306.978,77
diciembre	\$ 306.978,77	\$270.141,31	
2013	enero	\$ 314.469,05	\$276.732,76
	febrero	\$ 314.469,05	\$276.732,76
	marzo	\$ 314.469,05	\$276.732,76
	Abril	\$ 314.469,05	\$276.732,76
	mayo	\$ 314.469,05	\$276.732,76

VALOR MESADAS SIN DESCUENTOS	\$ 8.375.674,98
CAPITAL POSTERIOR (CON DESCUENTOS)	\$7.505.824,45

Debe precisar el Despacho que el capital posterior solamente se calcula hasta la mesada que se causó en el mes de mayo de 2013, la cual se paga en los primeros días del mes de junio, dado que hasta esta fecha se causa la mora de la entidad. Lo anterior por cuanto, si bien la entidad realizó la inclusión de nómina del reajuste en julio de 2013, lo cierto es que la mesada correspondiente al mes de junio de 2013 que se paga en los primeros días del mes de julio de 2013, se pagó en tiempo, luego no genera intereses de mora.

Pues bien, definidos el **capital anterior y posterior**, y realizados los descuentos en salud, se debe proceder a **calcular el valor de los intereses moratorios**, para lo cual se debe tener en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicó la fórmula adoptada por la doctrina contable, que la adoptó así:

$$Tasa\ Diaria\ Efectiva = [(1+TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Intereses Moratorios del capital anterior:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
09/06/11	30/06/11	2011	JUNIO	\$ 15.016.811,41	17,69%	26,54%	0,064500%	22	\$ 213.088,24
01/07/11	31/07/11		JULIO	\$ 15.016.811,41	18,63%	27,95%	0,067538%	31	\$ 314.403,43
01/08/11	31/08/11		AGOSTO	\$ 15.016.811,41	18,63%	27,95%	0,067538%	31	\$ 314.403,43
01/09/11	30/09/11		SEPTIEMBRE	\$ 15.016.811,41	18,63%	27,95%	0,067538%	30	\$ 304.261,38
01/10/11	31/10/11		OCTUBRE	\$ 15.016.811,41	19,39%	29,09%	0,069970%	31	\$ 325.774,23
01/11/11	30/11/11		NOVIEMBRE	\$ 15.016.811,41	19,39%	29,09%	0,069970%	30	\$ 315.217,55
01/12/11	31/12/11		DICIEMBRE	\$ 15.016.811,41	19,39%	29,09%	0,069970%	31	\$ 325.724,80
01/01/12	31/01/12	2012	ENERO	\$ 15.016.811,41	19,92%	29,88%	0,071653%	31	\$ 333.561,10
01/02/12	29/02/12		FEBRERO	\$ 15.016.811,41	19,92%	29,88%	0,071653%	29	\$ 312.041,03
01/03/12	31/03/12		MARZO	\$ 15.016.811,41	19,92%	29,88%	0,071653%	31	\$ 333.561,10
01/04/12	30/04/12		ABRIL	\$ 15.016.811,41	20,52%	30,78%	0,073547%	30	\$ 331.330,52
01/05/12	31/05/12		MAYO	\$ 15.016.811,41	20,52%	30,78%	0,073547%	31	\$ 342.374,87
01/06/12	30/06/12		JUNIO	\$ 15.016.811,41	20,52%	30,78%	0,073547%	30	\$ 331.330,52
01/07/12	31/07/12		JULIO	\$ 15.016.811,41	20,86%	31,29%	0,074614%	31	\$ 347.342,53
01/08/12	31/08/12		AGOSTO	\$ 15.016.811,41	20,86%	31,29%	0,074614%	31	\$ 347.342,53
01/09/12	30/09/12		SEPTIEMBRE	\$ 15.016.811,41	20,86%	31,29%	0,074614%	30	\$ 336.137,93
01/10/12	31/10/12		OCTUBRE	\$ 15.016.811,41	20,89%	31,34%	0,074708%	31	\$ 347.779,93
01/11/12	30/11/12		NOVIEMBRE	\$ 15.016.811,41	20,89%	31,34%	0,074708%	30	\$ 336.561,22
01/12/12	31/12/12		DICIEMBRE	\$ 15.016.811,41	20,89%	31,34%	0,074708%	31	\$ 347.779,93

01/01/13	31/01/13	2013	ENERO	\$ 15.016.811,41	20,75%	31,13%	0,074269%	31	\$ 345.737,45
01/02/13	28/02/13		FEBRERO	\$ 15.016.811,41	20,75%	31,13%	0,074269%	28	\$ 312.278,99
01/03/13	31/03/13		MARZO	\$ 15.016.811,41	20,75%	31,13%	0,074269%	31	\$ 345.737,45
01/04/13	30/04/13		ABRIL	\$ 15.016.811,41	20,83%	31,25%	0,074520%	30	\$ 335.714,50
01/05/13	31/05/13		MAYO	\$ 15.016.811,41	20,83%	31,25%	0,074520%	31	\$ 346.904,98
01/06/13	30/06/13		JUNIO	\$ 15.016.811,41	20,83%	31,25%	0,074520%	30	\$ 335.714,50

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC) \$8.182.104,14

Intereses Moratorios del capital posterior:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INT. CORR.	INT. MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
09/06/11	30/06/11	2011	JUNIO	\$190.980,07	\$190.980,07					
09/06/11	30/06/11		ADICIONAL	\$217.022,81	\$408.002,88	18,63%	27,95%	0,0675%	23	\$6.337,81
01/07/11	31/07/11		JULIO	\$260.427,37	\$668.430,26	18,63%	27,95%	0,0675%	31	\$13.994,77
01/08/11	31/08/11		AGOSTO	\$260.427,37	\$928.857,63	18,63%	27,95%	0,0675%	30	\$18.819,94
01/09/11	30/09/11		SEPTIEMBRE	\$260.427,37	\$1.189.285,00	19,39%	29,09%	0,0700%	31	\$25.796,40
01/10/11	31/10/11		OCTUBRE	\$260.427,37	\$1.449.712,38	19,39%	29,09%	0,0700%	30	\$30.430,88
01/11/11	30/11/11		NOVIEMBRE	\$260.427,37	\$1.710.139,75				31	
01/12/11	31/12/11		ADICIONAL	\$295.940,20	\$2.006.079,95	19,39%	29,09%	0,0700%	31	\$43.513,23
01/12/11	31/12/11		DICIEMBRE	\$260.427,37	\$2.266.507,32	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$50.344,82
01/01/12	31/01/12	2012	ENERO	\$270.141,31	\$2.536.648,64	19,92%	29,88%	0,0717%	29	\$52.710,16
01/02/12	29/02/12		FEBRERO	\$270.141,31	\$2.806.789,95	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$62.345,86
01/03/12	31/03/12		MARZO	\$270.141,31	\$3.076.931,27	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$67.889,33
01/04/12	30/04/12		ABRIL	\$270.141,31	\$3.347.072,58	20,52%	30,78%	0,0735%	31	\$76.311,38
01/05/12	31/05/12		MAYO	\$270.141,31	\$3.617.213,90	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$79.810,11
01/06/12	30/06/12		JUNIO	\$270.141,31	\$3.887.355,21					
01/06/12	30/06/12		ADICIONAL	\$306.978,77	\$4.194.333,98	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$97.015,97
01/07/12	31/07/12		JULIO	\$270.141,31	\$4.464.475,29	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$103.264,41
01/08/12	31/08/12		AGOSTO	\$270.141,31	\$4.734.616,61	20,86%	31,29%	0,0746%	30	\$105.980,17
01/09/12	30/09/12		SEPTIEMBRE	\$270.141,31	\$5.004.757,92	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$115.907,05
01/10/12	31/10/12		OCTUBRE	\$270.141,31	\$5.274.899,24	20,89%	31,34%	0,0747%	30	\$118.222,60
01/11/12	30/11/12		NOVIEMBRE	\$270.141,31	\$5.545.040,55					
01/12/12	31/12/12	ADICIONAL	\$306.978,77	\$5.852.019,32	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$135.529,09	
01/12/12	31/12/12	DICIEMBRE	\$270.141,31	\$6.122.160,63	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$140.952,71	
01/01/13	31/01/13	2013	ENERO	\$276.732,76	\$6.398.893,40	20,75%	31,13%	0,0743%	28	\$133.066,86
01/02/13	28/02/13		FEBRERO	\$276.732,76	\$6.675.626,16	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$153.695,34
01/03/13	31/03/13		MARZO	\$276.732,76	\$6.952.358,92	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$155.426,32
01/04/13	30/04/13		ABRIL	\$276.732,76	\$7.229.091,68	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$167.000,03
01/05/13	31/05/13		MAYO	\$276.732,76	\$7.505.824,45	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$167.799,54
01/06/13	30/06/13		JUNIO	\$0	\$7.505.824,45	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$169.810,16

INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC) \$2.124.373,13

Cabe precisar que la casilla de los intereses correspondientes a los meses de junio y noviembre de 2011 y junio y noviembre de 2012, se encuentran en blanco en razón a que,

si bien en la tabla por razones pedagógicas se separa el monto de la mensualidad de lo devengado por concepto de mesada adicional, para efectos de determinar el interés que se causa para el mes, debe tomarse la suma mensual **consolidada** de ambos conceptos, la cual se refleja en la columna denominada capital.

Debe precisar el Despacho como se explicó en precedencia que el valor correspondiente a la diferencia de la mesada de junio de 2013, se encuentra en cero, dado que, como se explicó en precedencia esta mesada fue pagada por la entidad en tiempo pues su causación de generó en el mes de junio de 2013, pero su pago debía realizarse en el mes de julio de 2013, tal y como lo realizó la entidad ejecutada.

Así, el resumen de la liquidación de los intereses moratorios tanto del capital anterior como del capital posterior da como resultado lo siguiente:

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$ 8.182.104,14
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)	\$ 2.124.373,13
TOTAL	\$ 10.306.477,27

La anterior liquidación **fue realizada por la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** quien la remitió a este Despacho el pasado 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, se observa que la liquidación así efectuada arroja la suma de diez millones trescientos seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con veintisiete centavos (**\$10.306.477,27**), valor que no coincide con el valor ordenado por el *a-quo*, en la etapa de liquidación del crédito (**\$12.927.270**), ni con lo señalado por la entidad ejecutada en su recurso de apelación (**\$1.177.136,16**) razón por la cual se hace necesario modificar la orden del *a-quo*, dado que existe un menor valor por concepto de intereses moratorios, respecto del que se ordenó en la liquidación del crédito.

En este sentido, los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutada no tienen vocación de prosperidad no solo porque el reclamo de intereses en el caso de autos, debe ceñirse a lo previsto en el C.C.A., ya que así lo dispone expresamente el numeral séptimo del título ejecutivo al indicar que: "(...) *La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem (...)*", sino porque el artículo 2.8.6.6.1., del Decreto 2469 de 2015 fue derogado con la expedición del Decreto 1342 de 2016.

Sin embargo, como quiera que en el presente caso existe un menor valor por concepto de intereses moratorios, el Despacho modificará la decisión del *a-quo* en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de **diez millones trescientos seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$10.306.477,27)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha dieciséis (16) de

mayo de dos mil once (2011), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

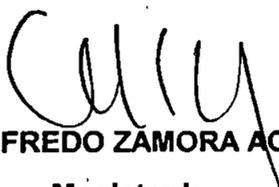
RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFÍCASE el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, el cual fue proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar dispone:

"(...) PRIMERO.- MODIFÍCASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en el sentido de establecer que el monto de la obligación por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), asciende a la suma de diez millones trescientos seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$10.306.477,27), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia (...)"

SEGUNDO. – En firme este auto, por la Secretaría de la Subsección **devuélvase** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

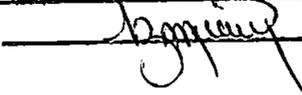
Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 32 18 8 MAYO 2021 JFSC
Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00700-00
Demandante: DAMIÁN ARTURO MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN –UGPP-
Acción: EJECUTIVO
Controversia: MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre de mandamiento de pago que el señor **Damián Arturo Medina** solicita a través de apoderado contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP-**, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, la cual fue confirmada por Subsección A – Sección Segunda del H. Consejo de Estado a través de sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y en la que se ordenó lo siguiente:

*"(...) 4. **CONDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal- hoy en liquidación o quien haga sus veces, a reconocer y pagar la **ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia de la pensión de jubilación, esto es desde el 02 de junio de 1975 (fecha de retiro del servicio oficial) al 22 de febrero de 1985 (fecha de adquisición del status de pensionado), y de las mesadas subsiguientes.*

Una vez actualizada la base de la liquidación pensional, la suma que resulte será igualmente reajustada en su valor, siguiendo para esto la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

***ORDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal- hoy en liquidación o quien haga sus veces, al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto.*

5. Se reconocerán intereses conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados, y se dará cumplimiento a la providencia, en los términos del artículo 176 del C.C.A. (...)"

1.- Respetto de la competencia sobre procesos ejecutivos.

De acuerdo con lo consagrado el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos "(...) *derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)*".

Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., "(...) *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)*".

2.- Respetto del derecho de postulación para presentar demanda ejecutiva.

La demanda fue presentada por el **Dr. Jairo Cabezas Arteaga** quien actúa en representación del señor **Damián Arturo Medina**, quien es el titular del derecho que se pretende ejecutar.

Para el efecto aportó poder debidamente autenticado, el cual obra a folio 8 del expediente.

3.- Respetto de los requisitos formales de la demanda ejecutiva

El escrito de demanda presentado por el ejecutante contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y 82 del C.G.P., pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad (fl. 2); **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (fl. 2-3); **4)** Los fundamentos de derecho (fl. 3-4) y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (fl. 5).

4.- Respetto de las pretensiones de la demanda

Solicita la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de setecientos cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil quinientos noventa y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$744.373.591,44) por concepto de diferencias mensuales adeudadas después de realizar la actualización de la primera mesada pensional.
- Por la suma de doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos ochenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$282.429.583,74) por concepto de indexación de las diferencias mensuales adeudadas después de realizar la actualización de la primera mesada pensional.

- Por la suma de quinientos ochenta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$586.555.629,59) por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias mensuales adeudadas después de realizar la actualización de la primera mesada pensional.
- Por las costas procesales.

5.- Respecto del cumplimiento de los presupuestos y requisitos de la acción ejecutiva - De los requisitos del título ejecutivo.

Advierte la Sala que con la demanda ejecutiva se allegó copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 10-25), por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución núm. PAP 044032 del 15 de marzo de 2011, acto administrativo que negó la indexación de la primera mesada pensional y se ordenó a título de restablecimiento del derecho: *"(...) reconocer y pagar la ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia de la pensión de jubilación, esto es desde el 02 de junio de 1975 (fecha de retiro del servicio oficial) al 22 de febrero de 1985 (fecha de adquisición del status de pensionado), y de las mesadas subsiguientes (...)"*
- Sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) (fl. 26-35), por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del H. Consejo de Estado (fl. 35 Vto.) en el que se señala que las providencias antes mencionadas cobraron ejecutoria el **22 de abril de 2016**.

Conforme a lo expuesto, y con el objeto de determinar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar cada uno de los elementos descritos:

5.1.- Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia emanada del H. Consejo de Estado el título ejecutivo es claro cuando "(...) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)". En el presente caso se observa lo siguiente:

- **Sujeto activo:** Damián Arturo Medina
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP-.
- **Vínculo Jurídico:** sentencia proferida por la Subsección F en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014); sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada el día trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

De otro lado, la Sala advierte que en la Resolución RDP 000083 del 4 de enero de 2017, la entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo y ordenó indexar la primera mesada pensional en la siguiente forma:

*"(...) En consecuencia del artículo anterior y en cumplimiento del fallo proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el 7 de abril de 2016, se indexa la mesada pensional a favor del señor Damián Arturo Medina, ya identificado en cuantía de **\$14.735,49 (catorce mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos)**, efectiva a partir del 22 de febrero de 1985 (...)"*

La Sala encuentra que posteriormente, la entidad demandada profirió la Resolución núm. RDP 018455 del 4 de mayo de 2017 en la que **modifica** la Resolución RDP 000083 del 4 de enero de 2017, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SEGUNDO de la resolución No. RDP 0083 del 04 de enero de 2017, el cual quedará así:

*ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior y en cumplimiento del fallo proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el 7 de abril de 2016, se indexa la mesada pensional a favor del señor Damián Arturo Medina, ya identificado en cuantía de **\$89.919,14 (ochenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos con catorce centavos)**, efectiva a partir del 22 de febrero de 1985 (...)"*

Finalmente, la Sala encuentra que la entidad demandada profirió la Resolución núm. RDP 036120 del 19 de septiembre de 2017 en la que **modifica** la RDP 018455 del 4 de mayo de 2017 así:

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

89

"(...) ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo SEGUNDO de la resolución No. RDP 018455 del 4 de mayo de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior y en cumplimiento del fallo proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el 7 de abril de 2016, se indexa la mesada pensional a favor del señor Damián Arturo Medina, ya identificado en cuantía de \$89.919,14 (ochenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos con catorce centavos), efectiva a partir del 22 de febrero de 1985, pero con efectos fiscales a partir del 7 de abril de 2013, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento (...)"

En consecuencia, en el presente caso se encuentra demostrado que la entidad demandada se dirigió a acatar lo ordenado en la sentencia que sirve como base del título ejecutivo. Sin embargo, la parte ejecutante manifiesta que el pago estuvo indebidamente realizado y que persisten diferencias pensionales a su favor, así como valores pendientes por concepto de indexación e intereses, en razón a que los valores reconocidos por la entidad no corresponden a lo que realmente debió ser reconocido.

5.1.1.- Objeto: En lo que concierne al objeto de la obligación, considera la Sala necesario efectuar las siguientes precisiones, conforme a las pretensiones de la demanda:

5.1.1.1.- Pretensión 1: diferencias pensionales derivadas de la indexación de la primera mesada pensional.

La Sala observa que en su primera pretensión, la parte actora reclama la suma de setecientos cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil quinientos noventa y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$744.373.591,44) por concepto de diferencias mensuales adeudadas después de realizar la actualización de la primera mesada pensional.

Revisado el título ejecutivo se advierte que la orden allí contenida consiste en (fi. 23-24):

"(...)4. CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal- hoy en liquidación o quien haga sus veces, a reconocer y pagar la ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia de la pensión de jubilación, esto es desde el 02 de junio de 1975 (fecha de retiro del servicio oficial) al 22 de febrero de 1985 (fecha de adquisición del status de pensionado), y de las mesadas subsiguientes (...)"

La parte actora argumenta que la entidad ejecutada realizó un cálculo equivocado de las diferencias pensionales adeudadas, pues la mesada pensional inicialmente (i) no realizó el pago de las diferencias en su totalidad, así como de la indexación de tales valores en debida forma, (ii) aplicó prescripción trienal, cuando la sentencia, según su dicho, fue clara en establecer que no había lugar a declarar prescripción de ninguna mesada, y; (iii) se abstuvo de pagar el valor de los intereses moratorios generados como consecuencia de las diferencias. Por consiguiente, la Sala considera que es del caso realizar un análisis detenido de las sumas por reconocer, así:

5.1.1.1.1.- De las sumas generadas en la condena judicial

Para establecer el monto que debió cancelar la ejecutada, teniendo en cuenta que se ordenó el reajuste de una prestación periódica, es necesario determinar cómo está constituido el capital adeudado, así:

- ✓ **Capital anterior:** desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, o bien desde sus efectos fiscales, y hasta la ejecutoria de esta última (22 de abril de 2016); se debe liquidar el reajuste desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción si hubiere lugar a ello.

No obstante, analizado el título ejecutivo, se observa que la sentencia que constituye título ejecutivo no fue clara en definir la fecha de los efectos fiscales de la indexación reconocida, pues de un lado manifiesta que:

*"(...) No se puede predicar la prescripción de la indexación, **pues la prescripción se predica es de las mesadas pensionales causadas y no reclamadas, mas no del derecho en sí que le asiste al actor que sea indexada la primera mesada pensional, pues la indexación no es un factor que incremente la base salarial, sino que permite que el demandante no reciba una mesada devaluada que afecte el mínimo vital (...)**".*
(Negrilla y subraya fuera del texto).

Y de otra parte manifestó que:

*"(...) En consecuencia, y en vista de que la indexación solo procede su reconocimiento por decisión judicial, estaríamos frente al mismo asunto analizado por el Consejo de Estado (sentencia constitutiva). Así las cosas, donde no hay un referente legal para afirmar la exigibilidad de la indexación, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama, por lo cual, adquiere la denominación de sentencias constitutivas de derechos, ya que el derecho surge a partir de ella, **y por ende la prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia (...)**".*
(Negrilla y subraya fuera del texto).

Lo anterior significa que en el título ejecutivo no se definió específicamente desde qué fecha se debe contar el término de prescripción, pues no existe certeza si se debe contabilizar: (i) desde la fecha en que el titular del derecho acudió a la administración con el objeto de que le fuera indexada su primera mesada pensional; (ii) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho a la indexación mencionada, o; (iii) no hay lugar a declarar prescripción dado que el derecho a reclamar la indexación es imprescriptible.

Pues bien, con el objeto de resolver lo anterior, la Sala encuentra necesario acudir al contenido de la sentencia SU-168 de 2017 de la H. Corte Constitucional, en la que unificó la forma en la cual debe contabilizarse el término de prescripción de la indexación de la primera mesada pensional de las pensiones causadas antes de 1991, y en la que indicó:

"(...) f. La fórmula para contar la prescripción de la indexación de la primera mesada pensional de las pensiones causadas antes de 1991, es especial y fue señalada en la sentencia SU-1073 de 2012 y desarrollada por las sentencias SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. La sentencia SU-1073 de 2012, abordó el tratamiento desigual dado a la indexación de la primera mesada pensional cuando el reconocimiento del derecho pensional se producía con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional.

Para la Corte Constitucional, debido a la variedad interpretativa que predominaba en la jurisprudencia sobre este asunto, fue a partir de esa sentencia de unificación que se tuvo certeza sobre del derecho de quienes causaron su derecho pensional antes de 1991 a que se actualizara su primera mesada pensional. Ese reconocimiento generó nuevos interrogantes a resolver, en específico respecto a la forma de contabilizar los términos de prescripción para estos casos específicos.

En efecto, como fue a partir de ese pronunciamiento que se fijó la certeza del derecho a la indexación en relación con pensiones causadas antes de 1991, es sólo a partir de aquella decisión de unificación que se tiene un derecho exigible en los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En esa decisión, esta Corporación ponderó los intereses encontrados, no sólo de los derechos fundamentales de los tutelantes, sino también de los principios de seguridad jurídica y sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional, y adoptó una fórmula que constituye regla para todos los casos similares que se resuelvan con posterioridad, tanto en la jurisdicción constitucional como en la laboral ordinaria. Por estas razones, la determinación del término de prescripción está condicionada por el momento en que se tiene certeza del derecho, interpretación que concuerda con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, la Corte manifestó que: **"(...) pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible."**

No obstante, mediante la **sentencia SU-131 de 2013^[71]** la Sala Plena estudió la tutela presentada contra la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual la autoridad judicial accionada resolvió, entre otros, negar el reconocimiento de la indexación de una pensión sanción, por haber sido causada antes de la vigencia de la Constitución de 1991.

En aquella ocasión, la Corte verificó la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y la configuración de un defecto por violación a la Constitución, en particular del derecho al mínimo vital y el principio de igualdad.

En consecuencia, la Sala Plena concedió el amparo y **en cuanto a la prescripción de las mesadas, hizo referencia a la regla fijada en la sentencia SU-1073 de 2012, e indicó que de conformidad con la mencionada providencia, el término de prescripción debía contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia que declara la existencia del derecho.** En efecto, según la sentencia en cita, la prescripción se debe calcular, no a partir de la expedición de la SU-1073 de 2012, sino desde la sentencia SU-131 de 2013 que resolvió el caso particular del accionante. Así pues, la Sala Plena ordenó el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores contados a partir de la fecha de esa sentencia.

La regla antes mencionada fue reiterada en la **sentencia SU-415 de 2015^[72]**, en la cual la Sala Plena estudió la tutela presentada contra los autos proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema, en los que decidió no seleccionar la demanda de casación presentada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se había negado el derecho a la indexación del accionante, bajo el argumento de que la pensión que le había sido reconocida se causó antes de la vigencia de la Carta Política de 1991. En esa oportunidad, la Sala Plena determinó que las providencias controvertidas incurrieron en un defecto por

violación directa de la Constitución, porque la protección al poder adquisitivo de las mesadas pensionales se desprendía directamente de un mandato superior.

En relación con la prescripción de mesadas, la Sala Plena hizo referencia a la regla fijada en la sentencia SU-1073 de 2012 y la interpretación que de ésta hizo la SU-131 de 2013, en la que se dispuso que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones causadas antes de la Constitución de 1991, se extiende retroactivamente para todas las mesadas no prescritas, causadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de expedición del fallo que estudia el caso particular, pues sólo a partir de ese momento se define la existencia del derecho.

Así pues, es a partir de la sentencia que resuelve el caso particular que se contabiliza el término de prescripción para las reclamaciones de las mesadas pensionales indexadas de todos aquellos que adquirieron su derecho antes de 1991, pues sólo desde ese momento se tiene certeza de la existencia del derecho (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Del análisis de la sentencia de unificación en cita, resulta diáfano que el término de prescripción para las reclamaciones de las mesadas pensionales indexadas de todos aquellos que adquirieron su derecho antes de 1991, se extiende retroactivamente para todas las mesadas no prescritas, causadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de ejecutoria del fallo que reconoce el derecho.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, aun cuando la sentencia que constituye título ejecutivo no fue clara en señalar una fecha específica de efectos fiscales, lo cierto es que sí estableció que el término prescriptivo se debía contabilizar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual se acompasa con lo definido por la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación arriba mencionada, y en consecuencia la fecha de efectos fiscales que se tomará con el fin de establecer el capital anterior será el 22 de abril de 2013, esto en razón a que la fecha de ejecutoria fue del 22 de abril de 2016.

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que el capital anterior lo componen las diferencias causadas desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, o bien desde sus efectos fiscales (22 de abril de 2013), y hasta la ejecutoria de esta última (22 de abril de 2016)

- ✓ **Capital posterior:** en el presente caso, se observa que la entidad ejecutada si bien expidió tres actos administrativos, únicamente materializó el pago una vez expidió el último de ellos, esto es, la resolución RDP 036120 del 19 de septiembre de 2017, e incluyó el ajuste y el pago a la nómina de pensionados del mes de **diciembre de 2017.**

Por lo tanto, para calcular el capital posterior, se debe determinar lo causado entre el 23 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 30 de noviembre de 2017 (día anterior a la fecha de inclusión y pago realizado por la entidad).

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento del derecho, o sus efectos fiscales (22 de abril de 2013), hasta el día de ejecutoria de la sentencia (22 de abril de 2016). Debe

precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo (22 de febrero de 1985), dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (23 de abril de 2016), hasta la fecha en que se incluyó el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados (30 de noviembre de 2017).

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser **indexado** mes por mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, una vez obtenida una suma fija, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior sólo genera intereses moratorios** a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de la diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia mensual constituye una obligación independiente.

De no realizar tal distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de **carácter acumulativo** del valor de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el capital posterior deben devengar intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición del derecho pensional, o en su defecto la de sus efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el capital por reconocer es importante resaltar que deben tenerse en cuenta además las sumas que **se deben descontar**, esto es: los aportes de salud previstos en ley.

5.1.1.1.2.- De las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (Capital Anterior)

Como se mencionó en precedencia, la Sala observa que la entidad ejecutada dio cumplimiento a través de tres resoluciones, sin embargo, para resolver el tema planteado solamente atenderemos al contenido de la Resolución núm. RDP 018455 del 4 de mayo de 2017, y de la Resolución núm. RDP 036120 del 19 de septiembre de 2017 que indexaron la mesada pensional a favor del señor Damián Arturo Medina, en cuantía de \$89.919,14 (ochenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos con catorce centavos), efectiva a partir del 22 de febrero de 1985, pero con efectos fiscales a partir del 7 de abril de 2013.

No obstante, la parte actora no está conforme con los valores liquidados por la entidad, pues a su juicio (i) no se realizó el pago de las diferencias en su totalidad, así como de la indexación de tales valores en debida forma, y; (ii) aplicó prescripción trienal, cuando la

sentencia, según su dicho, fue clara en establecer que no había lugar a declarar prescripción de ninguna mesada.

En consecuencia, como quiera que el valor obtenido por la entidad demandada por concepto de primera mesada pensional indexada no es motivo de discusión, sino que solamente radica en cuanto a que la entidad no pago en su totalidad las diferencias y la indexación de tales valores, así como aplicó indebidamente la prescripción, la Sala encuentra necesario entrar a liquidar las diferencias que se causaron tanto del capital anterior como del capital posterior, tal y como lo expusimos en precedencia.

- **Las diferencias pensionales generadas como consecuencia de la indexación de la primera mesada.**

En primera medida, y previo a realizar la liquidación para establecer si en efecto existen diferencias impagadas por parte de la entidad ejecutada, resulta necesario reiterar que en el caso que nos ocupa hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas anteriores al 22 de abril de 2013, tal y como se estudió en precedencia, pues no solo así lo expresó el título ejecutivo, sino que existe una subregla jurisprudencial dada por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-168 de 2017 que señala expresamente la forma en la que debe aplicarse el fenómeno jurídico de la prescripción en indexación de primera mesada de pensiones percibidas con anterioridad a 1991, luego el argumento expuesto por el apoderado del ejecutante, según el cual no hay lugar a declarar prescrita ninguna mesada pensional no tiene asidero legal ni jurisprudencial.

Ahora bien, para efectos de realizar la liquidación de las diferencias pensionales, se tendrá en cuenta exclusivamente el contenido de las resoluciones núm. RDP 018455 del 4 de mayo de 2017, y de la Resolución núm. RDP 036120 del 19 de septiembre de 2017, dado que estos actos administrativos fueron los que efectivamente dieron cumplimiento a la sentencia y de la cual se generaron las siguientes diferencias:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
1985	0%	\$89.919,14	\$ 13.558,00	\$76.361,14
1986	22,45%	\$110.105,99	\$ 16.811,00	\$93.294,99
1987	20,95%	\$133.173,19	\$ 20.510,00	\$112.663,19
1988	24,02%	\$165.161,39	\$ 25.637,00	\$139.524,39
1989	28,12%	\$211.604,78	\$ 32.560,00	\$179.044,78
1990	26,12%	\$266.875,94	\$ 41.025,00	\$225.850,94
1991	32,36%	\$353.237,00	\$ 51.716,00	\$301.521,00
1992	26,82%	\$447.975,16	\$ 65.190,00	\$382.785,16
1993	25,13%	\$560.551,32	\$ 81.510,00	\$479.041,32
1994	22,60%	\$687.235,92	\$ 98.700,00	\$588.535,92
1995	22,59%	\$842.482,51	\$ 118.934,00	\$723.548,51
1996	19,46%	\$1.006.429,60	\$ 142.125,00	\$864.304,60
1997	21,63%	\$1.224.120,33	\$ 172.005,00	\$1.052.115,33

92

1998	17,68%	\$1.440.544,80	\$ 203.826,00	\$1.236.718,80
1999	16,70%	\$1.681.115,78	\$ 236.460,00	\$1.444.655,78
2000	9,23%	\$1.836.282,77	\$ 260.100,00	\$1.576.182,77
2001	8,75%	\$1.996.957,51	\$ 286.000,00	\$1.710.957,51
2002	7,65%	\$2.149.724,76	\$ 309.000,00	\$1.840.724,76
2003	6,99%	\$2.299.990,52	\$ 332.000,00	\$1.967.990,52
2004	6,49%	\$2.449.259,91	\$ 358.000,00	\$2.091.259,91
2005	5,50%	\$2.583.969,20	\$ 381.500,00	\$2.202.469,20
2006	4,85%	\$2.709.291,71	\$ 408.000,00	\$2.301.291,71
2007	4,48%	\$2.830.667,98	\$ 433.700,00	\$2.396.967,98
2008	5,69%	\$2.991.732,99	\$ 461.500,00	\$2.530.232,99
2009	7,67%	\$3.221.198,91	\$ 496.900,00	\$2.724.298,91
2010	2,00%	\$3.285.622,89	\$ 515.000,00	\$2.770.622,89
2011	3,17%	\$3.389.777,13	\$ 535.600,00	\$2.854.177,13
2012	3,73%	\$3.516.215,82	\$ 566.700,00	\$2.949.515,82
2013	2,44%	\$3.602.011,48	\$ 589.500,00	\$3.012.511,48
2014	1,94%	\$3.671.890,51	\$ 616.000,00	\$3.055.890,51
2015	3,66%	\$3.806.281,70	\$ 644.350,00	\$3.161.931,70
2016	6,77%	\$4.063.966,97	\$ 689.455,00	\$3.374.511,97

La casilla denominada *nueva mesada*, contiene el valor anual de la mesada adeudada desde el año en que se hizo efectivo el reajuste (22 de febrero de 1985), pero efectiva desde el 22 de abril de 2013 a causa del fenómeno jurídico de la prescripción, la cual se encuentra contenida en la Resolución RDP 018455 del 4 de mayo de 2017.

Por su parte la casilla denominada *mesada anterior* para este caso, es la mesada reconocida por la entidad en la Resolución núm. 3054 del 6 de abril de 1995. Finalmente, la casilla denominada *diferencia mensual* contiene la diferencia mensual que se genera de la resta de las columnas denominadas *nueva mesada* y *mesada anterior*.

- **Descuentos**

Debe tenerse en cuenta que a cada valor mensual debe efectuársele los respectivos descuentos por concepto de salud que para el régimen contributivo en salud, que corresponde al 12% del salario base de cotización, porcentaje que se incrementó a partir del 1º de enero de 2007 al 12,5%, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; y volvió a ser del 12% a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 27 de noviembre de 2008, pues se trata de un mandato legal que a pesar de no haber sido expresamente señalado en la sentencia, debe ser aplicado de manera obligatoria.

- **Liquidación de las diferencias pensionales correspondientes al capital anterior.**

Las siguientes operaciones permiten establecer el valor de las sumas causadas entre el 22 de abril de 2013 (fecha de efectos fiscales) al 22 de abril de 2016 (día de ejecutoria de la sentencia):

Capital anterior:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
22/04/13	30/04/13	2013	abril	9	\$ 903.753,45	\$795.303,03	113,164	130,634	\$ 122.774,47	\$ 918.077,50
01/05/13	31/05/13		mayo	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	113,480	130,634	\$ 400.742,43	\$ 3.051.752,54
01/06/13	30/06/13		junio	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	113,746	130,634	\$ 393.592,64	\$ 3.044.602,75
01/06/13	30/06/13		adicional	30	\$3.012.511,48	\$3.012.511,48	113,746	130,634	\$447.264,37	\$3.459.775,85
01/07/13	31/07/13		julio	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	113,797	130,634	\$ 392.226,82	\$ 3.043.236,93
01/08/13	31/08/13		agosto	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	113,892	130,634	\$ 389.690,79	\$ 3.040.700,90
01/09/13	30/09/13		septiembre	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	114,226	130,634	\$ 380.810,07	\$ 3.031.820,17
01/10/13	31/10/13		octubre	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	113,929	130,634	\$ 388.700,62	\$ 3.039.710,72
01/11/13	30/11/13		noviembre	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	113,683	130,634	\$ 395.287,91	\$ 3.046.298,02
01/12/13	31/12/13		adicional	30	\$3.012.511,48	\$3.012.511,48	113,683	130,634	\$449.190,81	\$3.461.702,30
01/12/13	31/12/13		diciembre	30	\$ 3.012.511,48	\$2.651.010,11	113,983	130,634	\$ 387.280,27	\$ 3.038.290,38
01/01/14	31/01/14		2014	enero	30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	114,537	130,634	\$ 377.943,06
01/02/14	28/02/14	febrero		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	115,259	130,634	\$ 358.717,91	\$ 3.047.901,55
01/03/14	31/03/14	marzo		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	115,714	130,634	\$ 346.750,57	\$ 3.035.934,21
01/04/14	30/04/14	abril		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	116,243	130,634	\$ 332.918,17	\$ 3.022.101,82
01/05/14	31/05/14	mayo		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	116,806	130,634	\$ 318.368,79	\$ 3.007.552,44
01/06/14	30/06/14	junio		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	116,914	130,634	\$ 315.568,43	\$ 3.004.752,08
01/06/14	30/06/14	adicional		30	\$3.055.890,51	\$3.055.890,51	116,914	130,634	\$358.600,49	\$3.414.491,00
01/07/14	31/07/14	julio		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	117,091	130,634	\$ 311.029,15	\$ 3.000.212,80
01/08/14	31/08/14	agosto		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	117,329	130,634	\$ 304.946,09	\$ 2.994.129,73
01/09/14	30/09/14	septiembre		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	117,489	130,634	\$ 300.884,12	\$ 2.990.067,77
01/10/14	31/10/14	octubre		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	117,682	130,634	\$ 295.964,88	\$ 2.985.148,53
01/11/14	30/11/14	noviembre		30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	117,837	130,634	\$ 292.035,51	\$ 2.981.219,16
01/12/14	31/12/14	adicional	30	\$3.055.890,51	\$3.055.890,51	117,837	130,634	\$331.858,54	\$3.337.749,05	
01/12/14	31/12/14	diciembre	30	\$ 3.055.890,51	\$2.689.183,65	118,152	130,634	\$ 284.103,54	\$ 2.973.287,18	
01/01/15	31/01/15	2015	enero	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	118,913	130,634	\$ 274.267,89	\$ 3.056.767,79
01/02/15	28/02/15		febrero	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	120,280	130,634	\$ 239.526,23	\$ 3.022.026,13
01/03/15	31/03/15		marzo	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	120,985	130,634	\$ 221.925,56	\$ 3.004.425,45
01/04/15	30/04/15		abril	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	121,634	130,634	\$ 205.874,95	\$ 2.988.374,84
01/05/15	31/05/15		mayo	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	121,954	130,634	\$ 198.034,63	\$ 2.980.534,53
01/06/15	30/06/15		junio	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	122,082	130,634	\$ 194.908,89	\$ 2.977.408,79
01/06/15	30/06/15		adicional	30	\$3.161.931,70	\$3.161.931,70	122,082	130,634	\$221.487,38	\$3.333.419,03
01/07/15	31/07/15		julio	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	122,309	130,634	\$ 189.403,62	\$ 2.971.903,52
01/08/15	31/08/15		agosto	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	122,896	130,634	\$ 175.206,17	\$ 2.957.706,07
01/09/15	30/09/15		septiembre	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	123,775	130,634	\$ 154.192,18	\$ 2.936.692,08
01/10/15	31/10/15		octubre	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	124,619	130,634	\$ 134.296,46	\$ 2.916.796,36
01/11/15	30/11/15		noviembre	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	125,371	130,634	\$ 116.813,47	\$ 2.899.313,37
01/12/15	31/12/15	adicional	30	\$3.161.931,70	\$3.161.931,70	125,371	130,634	\$132.742,58	\$3.294.674,28	
01/12/15	31/12/15	diciembre	30	\$ 3.161.931,70	\$2.782.499,90	126,149	130,634	\$ 98.916,48	\$ 2.881.416,38	
01/01/16	31/01/16	2016	enero	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53	127,778	130,634	\$ 66.384,59	\$ 3.035.955,12
01/02/16	29/02/16		febrero	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53	129,413	130,634	\$ 28.026,66	\$ 2.997.597,20
01/03/16	31/03/16		marzo	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53	130,634	130,634	\$ 3,41	\$ 2.969.573,94
01/04/16	22/04/16		abril	22	\$ 2.474.642,11	\$2.177.685,06	131,282	130,634	-\$ 10.747,60	\$ 2.166.937,46

VALOR MESADAS	\$117.210.650,44
INDEXACION	\$11.318.514,03
CAPITAL INDEXADO	\$128.529.164,46
CAPITAL ANTERIOR	\$128.529.164,46

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de los valores causados entre el 22 de abril de 2013 (efectos fiscales de la sentencia) y hasta el 22 de abril de 2016 (día de ejecutoria de la sentencia), asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos de salud, a **ciento diecisiete millones doscientos diez mil seiscientos cincuenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$117.210.650,44)** y la de la indexación asciende a **once millones trescientos dieciocho mil quinientos catorce pesos con tres centavos (\$11.318.514,03)**, lo que nos da como resultado un capital anterior de **ciento veintiocho millones quinientos veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$128.529.164,46)**.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., la Sala considera que el capital anterior asciende a la suma de **ciento veintiocho millones quinientos veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$128.529.164,46)**, tal y como se calculó en la liquidación que precede.

5.1.1.1.3.- De las sumas causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina y pago de la prestación (Capital Posterior)

El denominado *capital posterior* es aquel valor que corresponde a diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, pretensión que es viable a través de la acción ejecutiva, pues el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso establece que *"(...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)"*.

Así, como quiera que el cálculo del capital anterior se realizó hasta el 22 de abril de 2016, para calcular el capital posterior se partirá del 23 de abril de 2016.

- o **Indexación de las diferencias pensionales generadas como consecuencia del reconocimiento pensional.**

Debe precisar la Sala que las diferencias o valores mensuales adeudados por concepto de capital posterior no pueden indexarse, pues tales diferencias sólo generan intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia mensual constituye una obligación independiente.

En este sentido, se debe determinar lo causado entre el 23 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y el 30 de noviembre de 2017 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina y pago), efectuando los descuentos de ley (12% como se anotó previamente), así:

AÑO	MES	DIAS	MESADA SIN DESCUENTO	MESADA CON DESCUENTO
2016	abril	8	\$ 899.870,00	\$791.885,60
	mayo	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	junio	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	julio	30	\$ 3.374.511,97	\$3.374.511,97
	agosto	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	septiembre	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	octubre	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	noviembre	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	adicional	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	diciembre	30	\$ 3.374.511,97	\$3.374.511,97
2017	enero	30	\$ 3.374.511,97	\$2.969.570,53
	febrero	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	marzo	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	abril	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	mayo	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	junio	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	julio	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	agosto	30	\$ 3.559.928,07	\$3.559.928,07
	septiembre	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	octubre	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70
	noviembre	30	\$ 3.559.928,07	\$3.132.736,70

VALOR CAPITAL POSTERIOR (sin descuentos)	\$ 77.364.126,57
CAPITAL POSTERIOR (Con descuentos)	\$69.317.505,63

Se colige de la liquidación previamente esbozada que el valor de las diferencias causadas desde el 23 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y el día anterior a la fecha de ingreso a nómina y pago (30 de noviembre de 2017) con los respectivos descuentos en salud, es de **sesenta y nueve millones trescientos diecisiete mil quinientos cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$69.317.505,63)**.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., la Sala considera que el capital posterior, asciende a la suma de **sesenta y nueve millones trescientos diecisiete mil quinientos cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$69.317.505,63)**, tal y como se calculó en la liquidación que precede.

5.1.1.2.- Pretensión 2: Los intereses moratorios

En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, "(...) la demanda podrá versar

sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles **hasta que el pago se efectúe (...)**
(Negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que "...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término...", disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*"(...) Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se declaran **INEXEQUIBLES (...)**.*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...)**"
(Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es preciso abordar el tema relacionado con la forma en que se deben liquidar los citados intereses moratorios. Para desarrollar tal problemática, es preciso tener presente los dos (2) tipos de capital citados en precedencia, pues cada eventualidad genera intereses de forma diversa, aunque pueden calcularse de manera conjunta.

Igualmente, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de intereses moratorios, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

"(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"

En este caso, se observa en la Resolución RDP 037013 del 30 de septiembre de 2016 (fl. 36-38), que la solicitud de pago de la sentencia se radicó el 14 de septiembre de 2016, esto es, antes del vencimiento de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de abril de 2016, conforme a la constancia expedida por la Secretaría del H. Consejo de Estado (fl. 35 Vto.), por lo que se concluye que el ejecutante tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios por los siguientes períodos:

- ✓ **Del 23 de abril de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **al 30 de noviembre de 2017** (día anterior a la inclusión en nómina y pago).

5.1.1.2.1.- Intereses moratorios del capital anterior

Como se advirtió en líneas anteriores, las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyen un todo o un capital consolidado, pues aunque están compuestas por el valor adeudado mensual y la indexación, previo los descuentos por salud, deben totalizarse para efectos de cuantificar el valor del capital consolidado para la ejecutoria de la sentencia.

En líneas precedentes se concluyó que la deuda consolidada a 22 de abril de 2013 por concepto de capital anterior, es de **ciento veintiocho millones quinientos veintinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$128.529.164,46)**.

Tal valor constituye la base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés por aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al C.C.A., se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que "(...) *será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)*", mientras que el C.P.A.C.A., por disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al C.C.A., por lo que se deben aplicar los intereses bancarios.

La fecha de inclusión en nómina se efectuó el 30 de noviembre de 2017 (fl. 53-54). En ese orden, los intereses moratorios deben liquidarse hasta dicha calenda, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT BANCARIO	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	VALOR
23/04/16	30/04/16	2016	ABRIL	\$128.529.164,46	20,54%	30,81%	0,073609%	8	\$756.877,02
01/05/16	31/05/16		MAYO	\$128.529.164,46	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$2.932.898,45
01/06/16	30/06/16		JUNIO	\$128.529.164,46	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$2.838.288,82
01/07/16	31/07/16		JULIO	\$128.529.164,46	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$3.032.657,28
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$128.529.164,46	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$3.032.657,28
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$128.529.164,46	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$2.934.829,63
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$128.529.164,46	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$3.113.047,69
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$128.529.164,46	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$3.012.626,80
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$128.529.164,46	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$3.113.047,69
01/01/17	31/01/17		2017	ENERO	\$128.529.164,46	22,34%	33,51%	0,079211%	31
01/02/17	28/02/17	FEBRERO		\$128.529.164,46	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$2.850.663,48
01/03/17	31/03/17	MARZO		\$128.529.164,46	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$3.156.091,71
01/04/17	30/04/17	ABRIL		\$128.529.164,46	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$3.053.094,41
01/05/17	31/05/17	MAYO		\$128.529.164,46	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$3.154.864,23
01/06/17	30/06/17	JUNIO		\$128.529.164,46	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$3.053.094,41
01/07/17	31/07/17	JULIO		\$128.529.164,46	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$3.111.815,37
01/08/17	31/08/17	AGOSTO		\$128.529.164,46	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$3.111.815,37
01/09/17	30/09/17	SEPTIEMBRE		\$128.529.164,46	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$2.951.634,25
01/10/17	31/10/17	OCTUBRE		\$128.529.164,46	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$3.009.046,69
01/11/17	30/11/17	NOVIEMBRE	\$128.529.164,46	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$2.889.082,35	

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$58.264.224,66
---	-----------------

Así entonces los intereses moratorios del capital anterior, liquidados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23 de abril de 2016) y el día anterior a la fecha de inclusión en nómina y pago (30 de noviembre de 2017), ascienden **en principio**, a la suma de **cincuenta y ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con sesenta y seis centavos (\$58.264.224,66)**.

5.1.1.2.1.- Intereses moratorios del capital posterior

Precisó la Sala en precedencia, que las diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, son susceptibles de cobro a través de la acción ejecutiva, en virtud a que resulta consecuencia directa del fallo condenatorio, además que el artículo 431 del Código General del Proceso establece que "(...) **Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)**".

Así mismo, se indicó que la deuda por tal concepto (capital posterior) ascendía a la suma de **sesenta y nueve millones trescientos diecisiete mil quinientos cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$69.317.505,63)**.

Para proceder a la liquidación de intereses moratorios, en este caso no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, por lo que los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible.

Por tal razón, para establecer el valor de la deuda, se deben liquidar los intereses moratorios de forma separada para cada diferencia, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando la Entidad ingresó en nómina de pensionados la prestación de la actora.

Ahora bien, para el caso corresponde calcular los intereses desde el 23 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta el 30 de noviembre de 2017 (fecha de inclusión en nómina del pago realizado a través de la Resolución núm. RDP 036120 del 19 de septiembre de 2017), **atendiendo a que se deben aplicar intereses bancarios por tratarse de una condena del C.C.A.**, la deuda de intereses moratorios de las precitadas sumas es la siguiente:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL	INT. CORR.	INT. MOR.	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL
23/04/16	30/04/16	2016	ABRIL	\$791.885,60	\$791.885,60	20,54%	30,81%	0,0736%	9	\$5.246,12
23/05/16	31/05/16		MAYO	\$2.969.570,53	\$3.761.456,13	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$83.063,63
01/06/16	30/06/16		JUNIO	\$2.969.570,53	\$6.731.026,67					\$0,00
01/07/16	31/07/16		JULIO	\$3.374.511,97	\$10.105.538,64	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$238.441,10
01/07/16	31/07/16		ADICIONAL	\$2.969.570,53	\$13.075.109,17	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$308.508,39
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$2.969.570,53	\$16.044.679,71	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$366.363,55
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$2.969.570,53	\$19.014.250,24	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$460.535,69
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$2.969.570,53	\$21.983.820,78	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$515.284,20
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$2.969.570,53	\$24.953.391,31					\$0,00
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$3.374.511,97	\$28.327.903,28	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$686.117,54
01/12/16	31/12/16		ADICIONAL	\$2.969.570,53	\$31.297.473,82	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$768.523,61
01/01/17	31/01/17		2017	ENERO	\$3.132.736,70	\$34.430.210,52	22,34%	33,51%	0,0792%	28
01/02/17	28/02/17	FEBRERO		\$3.132.736,70	\$37.562.947,22	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$922.375,14
01/03/17	31/03/17	MARZO		\$3.132.736,70	\$40.695.683,93	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$966.689,28
01/04/17	30/04/17	ABRIL		\$3.132.736,70	\$43.828.420,63	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$1.075.808,10
01/05/17	31/05/17	MAYO		\$3.132.736,70	\$46.961.157,33	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$1.115.519,95
01/06/17	30/06/17	JUNIO		\$3.132.736,70	\$50.093.894,04					\$0,00
01/07/17	31/07/17	JULIO		\$3.559.928,07	\$53.653.822,11	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$1.299.010,92
01/07/17	31/07/17	ADICIONAL		\$3.132.736,70	\$56.786.558,81	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$1.374.857,51
01/08/17	31/08/17	AGOSTO		\$3.132.736,70	\$59.919.295,52	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$1.403.907,19
01/09/17	30/09/17	SEPTIEMBRE		\$3.132.736,70	\$63.052.032,22	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$1.527.155,21
01/10/17	31/10/17	OCTUBRE		\$3.132.736,70	\$66.184.768,92	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$1.551.321,13
01/11/17	30/11/17	NOVIEMBRE	\$3.132.736,70	\$69.317.505,63	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$1.678.908,45	

INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)	\$17.111.268,41
--	------------------------

Cabe precisar que las casillas de los intereses correspondientes a los meses de junio y noviembre de 2016 y junio de 2017 se encuentran en blanco en razón a que, si bien en la

tabla por razones pedagógicas se separa el monto de la mensualidad de lo devengado por concepto de mesada adicional, para efectos de determinar el interés que se causa para el mes, debe tomarse la suma mensual **consolidada** de ambos conceptos, la cual se refleja en la columna denominada capital.

Según se observa, los intereses moratorios de las diferencias causadas desde el 23 de abril de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, ascendieron en principio a la suma de **diecisiete millones ciento once mil doscientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos (\$17.111.268,41)**.

5.1.1.3.- Resumen de la deuda según el título y pagos realizados por la entidad.

En suma, los pagos que debió efectuar la entidad para la fecha en que dio cumplimiento a la sentencia (1 de diciembre de 2017), son los siguientes:

CAPITAL ANTERIOR DE LA SENTENCIA	\$128.529.164,46
INTERESES MORATORIOS derivados de capital anterior	\$58.264.224,66
CAPITAL POSTERIOR DE LA SENTENCIA	\$69.317.505,63
INTERESES MORATORIOS derivados de capital posterior	\$17.111.268,41
TOTAL	\$273.222.163,16
PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD (FI. 59)	\$135.846.166,87
VALOR ADEUDADO	\$137.375.996,29

Como se puede observar a la fecha en que se efectuó el último de los pagos, esto es, 30 de noviembre de 2017, existía un saldo pendiente de pagar que ascendía a la suma de **ciento treinta y siete millones trescientos setenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos con veintinueve centavos (\$137.375.996,29)**, valor sobre el cual se libraré el mandamiento de pago.

Adicionalmente se libraré mandamiento de pago de forma innominada por las diferencias pensionales que se causen desde el 1 de diciembre de 2017 (día siguiente al cumplimiento parcial efectuado por la entidad) y durante el trámite de la presente acción ejecutiva, en razón a que el demandante solicitó en las pretensiones el reconocimiento de tales diferencias hasta que la entidad realizara el pago total de la obligación.

5.2.- Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa "(...) porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."², exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada una de los

² *Ibidem*.

elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la entidad demandada por concepto de indexación de primera mesada, causados entre la fecha de efectos fiscales (22 de abril de 2013), y el día del pago de la obligación, es decir, el 30 de noviembre de 2017.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor correspondiente a las diferencias de las mesadas reclamadas y la indexación, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada.

Se reitera que las condenas proferidas conforme al C.C.A., se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que *"...será equivalente a una y media veces del bancario corriente..."*.

5.3.- Obligación actualmente exigible

Respecto a la ejecutabilidad de la obligación, el artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada³, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2016 (fl. 35), se concluye que su ejecutabilidad se configuró a partir del 22 de octubre de 2017.

La Sala advierte que la demanda se presentó el 22 de marzo de 2018 (fl. 1), por lo que al momento de su radicación, ya se había hecho ejecutable la obligación del título ejecutivo.

6.- Caducidad de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

077

Tal como quedó expuesto en precedencia, la demanda se presentó antes del cumplimiento del término de ejecutabilidad del título, lo que permite concluir que a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el término previsto para configurar la caducidad, por lo que no se presenta el fenómeno extintivo.

7.- Del mandamiento ejecutivo

Acorde con lo decantado en precedencia, la Sala procederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ciento treinta y siete millones trescientos setenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos con veintinueve centavos (\$137.375.996,29)**, que corresponde al saldo de las diferencias mensuales adeudadas (capital anterior y posterior), y los intereses moratorios derivados de tal valor.

Adicionalmente, se librá mandamiento de pago de forma innominada por las diferencias pensionales que se causen desde el 1 de diciembre de 2017 (día siguiente al cumplimiento parcial efectuado por la entidad) y durante el trámite de la presente acción ejecutiva, en razón a que el demandante solicitó en las pretensiones el reconocimiento de tales diferencias hasta que la entidad realizara el pago total de la obligación.

Para finalizar, la Sala debe precisar que la liquidación se efectúa con el objeto de establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago, sin embargo, dicho monto deberá consolidarse en la etapa de liquidación del crédito, luego de analizar las pruebas aportadas al proceso, y en todo caso no podrá superar los montos específicos por los cuales se libre este mandamiento.

En lo referente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , y a favor del señor **Damián Arturo Medina** , por los siguientes conceptos:

- Hasta por el valor de **ciento treinta y siete millones trescientos setenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos con veintinueve centavos (\$137.375.996,29)**, que corresponde al saldo de las diferencias mesadas mensuales adeudadas y los intereses moratorios derivados de tal valor.

- Por las diferencias pensionales que se causen desde el 1 de diciembre de 2017 (día siguiente al cumplimiento parcial efectuado por la entidad) y durante el trámite de la presente acción ejecutiva, en razón a que el demandante solicitó en las pretensiones el reconocimiento de tales diferencias hasta que la entidad realizara el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

Para tal efecto, la **parte actora** deberá remitir a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y acreditar su entrega, tal como lo dispone la segunda parte del inciso 5º y el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa, más adelante se fije su monto en providencia posterior.

CUARTO.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del C.P.A.C.A.

98

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Aclaro voto
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 32 18 MAYO 2021 JPGC
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo
ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Damián Arturo Medina
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección –UGPP
Expediente: 25000-23-42-000-2018-00700-00
Medio de control: Ejecutivo

Con todo respeto aclaro que, en mi criterio, los cálculos efectuados para determinar la suma del mandamiento de pago por las mesadas mensuales adeudadas (capital anterior y posterior) y los intereses moratorios derivados de tal valor, debieron ser avalados por la Contadora de la Corporación.

Cordialmente,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra

C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11-001-33-35-024-2017-00377-01
Demandante: GUILLERMO RODRÍGUEZ LOURIDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Encontrándose en momento de proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial obrante a folio 155 del cuaderno principal, en el cual manifiesta que, *"En que el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de la jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, ordenó que las pensiones de régimen de transición deben liquidarse solo con los factores salariales sobre los cuales aportó y con los últimos 10 años de servicio y estos factores salariales ya le fueron reconocidos en vía administrativa al demandante, y por lo tanto, las pretensiones de la demanda no van a prosperar debido a la nueva sentencia de unificación mencionada. (...) Por tratarse de una nueva directriz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ajena al demandante y al apoderado, no es procedente la condena en costas"*, solicita el desistimiento del recurso de alzada.

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 15 de marzo de 2021, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado (f. 156). Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia **es plenamente procedente** y que el apoderado de la parte actora **se encuentra facultado para esos efectos** (fl. 1), que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **no presentó oposición alguna**, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se impone para la Sala aceptar dicha manifestación, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

Radicación: 11-001-33-35-024-2017-00377-01
Demandante: GUILLERMO RODRÍGUEZ LOURIDO

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación efectuado por el abogado **Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez**, quien funge como apoderado de la parte actora **facultado para esos efectos**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **declárase ejecutoriada** la sentencia de primera instancia, proferida el 4 de junio de 2019, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Sin condena en costas, en la instancia.

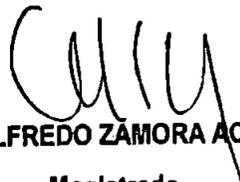
CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a favor de la abogada **Angy Graciela Castellanos Durán**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.077.818, y con tarjeta profesional N° 251.798 del C.S.J, en los términos de la sustitución visible a folio 148 del expediente, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones. Por tal razón, entiéndase como revocado el mandato reconocido en auto del 11 de abril de 2019 (fl. 82) a la profesional del derecho, Dra. Yesby Yadira López Ramos.

QUINTO.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

SEXTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



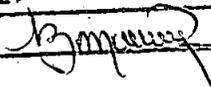
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 32 18 MAYO 2021 JPC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-06210-00
Demandante:	LUZ CARIME BETANCURT OSPINA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal el estudio de admisión correspondiente al expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

1. Antecedentes

La señora **Luz Carime Betancurt Ospina**, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** según el cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017** suscrito por la directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que comunicó a la señora **Luz Carime Betancurt Ospina** que mediante la Resolución núm. 3921 de 25 de abril de 2017 fue nombrado en propiedad el candidato de la lista de elegibles para proveer el cargo de técnico grado 18 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio, empleo que ella desempeñaba en provisionalidad.
- **Oficio DEAJ017-645 de 25 de mayo de 2017**, acto mediante el cual la entidad accionada se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del **oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad accionada a: *i.* Reintegrar a la señora **Luz Carime Betancurt Ospina**, al cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría y remuneración en la misma entidad. *ii.* El reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y otros emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio público, hasta la fecha de reintegro al cargo. *iii.* El pago de una indemnización por perjuicios causados. *iv)* Que se declare que no hubo solución de

continuidad en los servicios prestados por la demandante desde su desvinculación. **v.** Que se ordene a la entidad a cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por el CPACA.

2. Del trámite posterior.

El magistrado ponente de la presente decisión, mediante auto de 30 de septiembre de 2019 requirió a la parte accionada con el fin de que allegara el acto administrativo por el cual se nombró en propiedad al candidato de la lista de elegibles para proveer el cargo de técnico grado 18 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio, empleo que desempeñaba la señora **Luz Carime Betancurt Ospina**. Igualmente, se requirió el acta de posesión en el cargo de la persona nombrada en propiedad.

En respuesta, la entidad accionada allegó el 25 de noviembre de 2019 la documentación requerida.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Cuestión preliminar.

La parte actora, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017** suscrito por la directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que comunicó a la señora **Luz Carime Betancurt Ospina** que mediante la Resolución núm. 3921 de 25 de abril de 2017 fue nombrado en propiedad el candidato de la lista de elegibles para proveer el cargo de técnico grado 18 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio, empleo que ella desempeñaba en provisionalidad.
- **Oficio DEAJ017-645 de 25 de mayo de 2017**, acto mediante el cual la entidad accionada se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del **oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017**.

Pues bien, sobre la pretensión de la declaratoria de nulidad del **Oficio DEAJ017-645 de 25 de mayo de 2017**, advierte la Sala que aunque dicho acto administrativo resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del **oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017**, debe recordarse que si bien es cierto, por regla general, contra los actos administrativos proceden los recursos previstos en el art. 74 del CPACA, no es menos cierto que el artículo 75 de esa obra también estableció una suerte de cláusula general de improcedencia de los mismos, según la cual *“[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”*.

Así, con fundamento en las reglas de procedencia anotadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, según su naturaleza, contra los actos de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de empleados públicos no proceden recursos en vía administrativa, es así como ha señalado¹:

“Conforme a lo anterior, se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 2 de marzo de 2017, Expediente núm. 130012333000-2013-00224-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

Por ende, si los actos de declaratoria de insubsistencia (y esto resulta aplicable a la insubsistencia tácita), no son, de ordinario, susceptibles de recursos en vía administrativa por tratarse de actos de ejecución, la interposición de dichos instrumentos no tiene la entidad de provocar la expedición de una actuación pasible de control judicial. Luego entonces, no debió deprecarse la nulidad del **oficio DEAJ017-645 de 25 de mayo de 2017**, por cuanto, a través de este acto, la entidad accionada resolvió un recurso improcedente, lo que quiere decir que ese acto no es pasible de control judicial, por lo que se rechazará la demanda en tal sentido.

2.2 Del conteo de la caducidad cuando se demandan actos administrativos que conllevan el retiro del servicio

Sea lo primero señalar que no todos los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comienzan a surtir efectos de la misma forma (publicación, notificación y ejecución) porque tales manifestaciones no son sinónimos, pues existen actos que sólo se publican, otros que se notifican y algunos que simplemente se ejecutan.

En el caso de los actos administrativos que impliquen desvinculación o retiro del servicio, tales actos no se publican, ni se notifican, sino que se **ejecutan**, y partir de allí se cuenta el término de caducidad de la acción, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado (...) se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha"².

Lo anterior, toda vez que los efectos causados directamente por el acto administrativo se concretan con la desvinculación, es allí donde nacen las consecuencias materiales derivadas del acto acusado, y surge el interés jurídico para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, la Sala procederá ahora al estudio de la actuación judicial impugnada, a partir de la evaluación de los hechos que caracterizan la controversia frente a los resultados del análisis normativo y jurisprudencial efectuado.

3. Situación particular.

Descendiendo al *sub examine*, la Sala encuentra que la señora **Luz Carime Betancurt Ospina**, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través del cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017** que comunicó a la señora **Luz Carime Betancurt Ospina** que mediante la Resolución núm. 3921 de 25 de abril de 2017 se había nombrado en propiedad al candidato de la lista de elegibles para proveer el cargo de técnico grado 18 de la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio, empleo que ella desempeñaba en provisionalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. No. 05001-23-31-000-2004—04905 (1181-11). Providencia del 24 de mayo de 2012.

- **Oficio DEAJ017-645 de 25 de mayo de 2017**, acto mediante el cual la entidad accionada se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del **oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad accionada a: *i.* Reintegrar a la doctora **Luz Carime Betancurt Ospina**, al cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría y remuneración en la misma entidad. *ii.* El reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y otros emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio público, hasta la fecha de reintegro al cargo. *iii.* El pago de una indemnización por perjuicios causados. *iv)* Que se declare que no hubo solución de continuidad en los servicios prestados por la demandante desde su desvinculación. *v.* Que se ordene a la entidad a cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por el CPACA.

De la exposición de los hechos de la demanda, se observa que la señora **Luz Carime Betancurt Ospina** se desempeñaba en el cargo de técnico grado 18 de Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio, empleo que desempeñó en provisionalidad hasta el 21 de mayo de 2017, esto, por cuanto mediante Resolución núm. 3921 de 25 de abril de 2017 fue nombrada en propiedad la señora Yuly Rocío Rodríguez López a partir del 22 de mayo de 2017, fecha en la cual se posesionó según consta a folio 48 del expediente.

Pues bien, como se dejó señalado en el acápite de cuestión preliminar, el **Oficio DEAJ017-645 de 25 de mayo de 2017**, acto mediante el cual la entidad accionada se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del **oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017**, no es pasible de control judicial, por lo que se procederá a analizar el tema de caducidad de la acción respecto del **Oficio DEAJ017-596 de 16 de mayo de 2017**, suscrito por la directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual le fue comunicado a la accionante el nombramiento en propiedad realizado mediante la Resolución núm. 3921 de 25 de abril de 2017.

En virtud de dicho nombramiento, la señora **Luz Carime Betancurt Ospina** prestó sus servicios hasta el **21 de mayo de 2017**, es decir, a partir del día siguiente comenzó a contabilizar el término para la interposición de la demanda, esto, toda vez que tal como se explicó en el acápite **2.2** de esta providencia, los actos administrativos que impliquen retiro o desvinculación del servicio surten efectos por la vía de la **ejecución**, es decir, desde el día de la desvinculación definitiva de la prestación del servicio.

En tal sentido, el 21 de mayo de 2017 terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, por lo tanto, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **22 de mayo de 2017** (día siguiente a la desvinculación) y culminaba el **22 de septiembre de 2017**.

La solicitud de conciliación se radicó el 18 de septiembre de 2017 (f. 15) cuando faltaban 5 días para el vencimiento del término para interponer la demanda, por lo que se suspendió la caducidad entre el **18 de septiembre de 2017** (*fecha de presentación solicitud conciliación*) hasta el **12 de diciembre de 2017** (*fecha de expedición de la constancia de no conciliación*).

Una vez expedida la constancia de conciliación comenzaron a correr los 5 días faltantes para los cuatro meses, es decir, a partir del 13 de diciembre de 2017 y hasta el 18 de diciembre de 2017, es necesario precisar que el conteo de los 5 días calendario venció el domingo 17 de

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06210-00

diciembre de 2017 por lo que se corre al primer día hábil, esto es, el 18 de diciembre de 2017, no obstante, la demanda se presentó el **19 de diciembre de 2017** (f. 24).

Pues bien, en consideración a la fecha de radicación de la demanda (**19 de diciembre de 2017**), se advierte que fue radicada con posterioridad al vencimiento del término legal de los cuatro meses exigidos en la norma para instaurar la demanda respectiva, configurándose así el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, sobre las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a rechazar la demanda según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

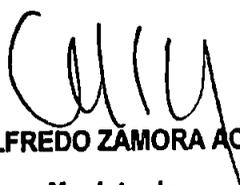
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Luz Carime Betancurt Ospina** en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 32 18 MAY 2021 JPGC

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02359-00
Demandante: RAFAEL GUILLERMO ARISMENDY JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal el estudio de admisión correspondiente al expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

1. Antecedentes

El señor **Rafael Guillermo Arismendy Jiménez**, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores** según el cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016** proferido por la ministra de Relaciones Exteriores y por la cual se reconoce, reliquida y reporta unas diferencias de auxilio de cesantías de funcionarios que prestaron sus servicios en el exterior, entre estos, el demandante.
- **Resolución No. 1501 del 3 de marzo de 2017** proferido por la ministra de Relaciones Exteriores, a través del cual *“se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 8240 del 7 de diciembre de 2016”*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al **Ministerio de Relaciones Exteriores** a: *i.* Pagar el auxilio cesantía correspondiente a los años 1998 y 1999 con base en el salario que realmente devengó durante el tiempo laborado en el servicio exterior. *ii.* Pagar intereses de mora a la tasa del 2% mensual sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías efectivamente consignadas y lo que debió consignarse con base en el salario real que percibió el demandante cuando prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio en los años 1998 y 1999. *iii.* Pagar la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de indemnización integral por los perjuicios que le causaron al demandante como consecuencia *“de haber desconocido su deber de buena fe, lealtad contractual y respeto a su dignidad humana, por haberle obligado, diecinueve (19) años después, a adelantar un proceso extrajudicial y judicial para reclamar su derecho a la liquidación y pago de las cesantías con base en el salario real, derecho que debió reconocer el Ministerio por iniciativa propia una vez proferidas las sentencias C-292 de 2001, C-173 de 2004 y C-535 de 2005 de la Corte Constitucional que retiraron del ordenamiento*

Radicación: 25000 23 25 000 2018 02359 00
 Demandante: Rafael Guillermo Arismendy Jiménez

jurídico las normas inconstitucionales que regulaban aspectos relacionados con la forma liquidar y pagar las cesantías de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

1.1. Actuación surtida

La demanda fue radicada el 7 de junio de 2017 (f. 69 reverso) ante el Consejo de Estado y correspondió por reparto al consejero de Estado Carmelo Perdomo Cuéter, quien mediante providencia de 13 de agosto de 2018 (f. 74) declaró la falta de competencia para conocer del medio de control en razón a la cuantía, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda de esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, la Sala encuentra que deberá rechazarse de plano por haber caducado la acción, conforme con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA¹.

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que corresponde al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que podrá demandarse en cualquier tiempo cuando i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo ibidem, en el literal “d” prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opere la caducidad. Dice la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

1 Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 (...)

Radicación: 25000 23 25 000 2018 02359 00
Demandante. Rafael Guillermo Arismendy Jiménez

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la norma.

El término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016** proferido por la Ministra de Relaciones Exteriores y por la cual se reconocen, reliquidan y reportan unas diferencias de auxilio de cesantías de funcionarios que prestaron sus servicios en el exterior, entre estos, el demandante.
- **Resolución No. 1501 del 3 de marzo de 2017** proferido por la Ministra de Relaciones Exteriores a través del cual *"se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 8240 del 7 de diciembre de 2016"*.

Pues bien, revisado el contenido de la **Resolución núm. 1501 del 3 de marzo de 2017** se advierte que el referido acto administrativo resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución núm. 8240 del 7 de diciembre de 2016**, contrario a lo señalado en la demanda, en donde se indicó que tal resolución resolvió de manera negativa el recurso de reposición en comento.

La situación antes descrita, nos plantea un interrogante: ¿"cuando un recurso de reposición es rechazado por extemporáneo, ello incide en el cómputo del término de caducidad del medio de control instaurado en contra del acto que rechaza el referido recurso contra el acto inicial?"

Del análisis del contenido de la demanda y de la prueba documental allegada se constata que mediante la **Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016** proferido por la Ministra de Relaciones Exteriores por la cual se reconoce, reliquida y reporta unas diferencias de auxilio de cesantías de funcionarios que prestaron sus servicios en el exterior, entre estos, el demandante. Según constancia de notificación obrante a folio 6 del expediente, el referido acto administrativo fue notificado el día 15 de diciembre sin especificarse el año, no obstante, en la **Resolución No. 1501 del 3 de marzo de 2017** se indicó que la **Resolución No. 8240 de 2016**, fue notificada el 15 de diciembre de 2016 (f.8).

De la lectura del contenido de la **Resolución núm. 1501 del 3 de marzo de 2017** se observa que el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 8240 de 2016** fue radicado el **8 de febrero de 2017**.

Radicación: 25000 23 25 000 2018 02359 00
 Demandante. Rafael Guillermo Arismendy Jiménez

En este punto, recordemos que según el art. 76 del CPACA *“los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”*.

En consideración a lo previsto en la norma precitada, el recurrente, a partir del 16 de diciembre de 2016 día siguiente a la notificación personal de la **Resolución núm. No. 8240 de 2016** contaba con 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición, plazo que venció el 29 de diciembre de 2016, sin embargo, el recurso fue interpuesto el 8 de febrero de 2017, por lo cual fue rechazado por extemporáneo mediante la **Resolución núm. 1501 del 3 de marzo de 2017**, acto acusado en la demanda.

Una vez establecido lo anterior, ahora frente al interrogante *¿“cuando un recurso de reposición es rechazado por extemporáneo, ello incide en el cómputo del término de caducidad del medio de control instaurado en contra del acto que rechaza el referido recurso contra el acto inicial?”,* debe citarse un pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que señaló lo siguiente²:

“...los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso.

La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones:

- a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o
- b) en caso de concluirse lo contrario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y
- c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado.”

En consideración al planteamiento del Consejo de Estado, en el caso particular se advierte que uno de los actos acusados es aquel que rechazó por improcedente un recurso de reposición contra el acto inicial, sin que se observe en el escrito contentivo de la demanda un cuestionamiento relacionado con la no extemporaneidad del recurso que nos permita concluir que como tal discusión se resolvería en el proceso, la caducidad tendría que contabilizarse desde la notificación del segundo de dichos actos.

Así las cosas, de conformidad con lo explicado, en este caso deberá efectuarse el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de la notificación de la **Resolución No. 8240 del 7 de diciembre de 2016**, mediante la cual se reliquidó la diferencia del auxilio de cesantías del demandante, la cual según la constancia visible a folio 6, fue notificada el día 15 de diciembre sin especificarse el año, no obstante, en la **Resolución No. 1501 del 3 de marzo de 2017** se indicó que el acto objeto de recurso, fue notificado el 15 de diciembre de 2016 (f.8), por lo que

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Cárdenas. Providencia con radicado núm. 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801] de 3 de abril de 2014.

Radicación: 25000 23 25 000 2018 02359 00
 Demandante. Rafael Guillermo Arismendy Jiménez

el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **16 de diciembre de 2016** hasta el **16 de abril de 2017**.

La solicitud de conciliación se radicó el **30 de marzo de 2017** (f. 10) cuando faltaban **17 días** para el vencimiento del término para interponer la demanda, por lo que se suspendió la caducidad entre el **30 de marzo de 2017** (fecha de presentación solicitud conciliación) hasta el **8 de mayo de 2017** (fecha de expedición de la constancia de no conciliación).

Una vez expedida la constancia de conciliación comenzaron a correr los 17 días faltantes para los cuatro meses, es decir, a partir del 9 de mayo de 2017 y hasta el 25 de mayo de 2017, no obstante, la demanda se presentó el **7 de junio de 2017** (f. 69 reverso).

Pues bien, en consideración a la fecha de radicación de la demanda (**7 de junio de 2017**), se advierte que fue radicada con posterioridad al vencimiento del término legal de los cuatro meses exigidos en la norma para instaurar la demanda respectiva, configurándose así el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, sobre las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a rechazar la demanda según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Rafael Guillermo Arismendi Jiménez** en contra de la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

[Handwritten Signature]
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado

[Handwritten Signature]
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

[Handwritten Signature]
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N° 32 18 MAY 2021 JFSC
 Oficial Mayo *[Handwritten Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00480-00
Demandante: **HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ**
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal el estudio de admisión correspondiente al expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Héctor Santanilla**, instauró demanda contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, en la que solicita:

"1. Que se deje sin efectos la decisión del 22 de diciembre de 2016, emitida por la oficina de investigaciones disciplinarias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., que contiene el fallo de primera instancia en el proceso disciplinario N° 6230-2014.

2. Que se deje sin efectos la resolución N° 0093 del 20 de febrero de 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA" emitida por la Gerencia General de la de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, que contiene el fallo de segunda instancia en el proceso disciplinario N° 6230-2014.

3. Que se condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a que pague el dinero dejado de percibir por ser despedido mi cliente, hasta la siguiente prórroga del contrato, es decir hasta el 31 de enero de 2014, ordene el pago de los meses de noviembre, diciembre y enero.

4. Que se condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., pagar a favor del demandante la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

(...)"

2. Consideraciones.

2.1. De la caducidad de la acción.

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción. Se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00480-00
 Demandante: HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ

obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de la acción y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que toca al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que podrá demandarse en cualquier tiempo cuando i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo ibídem, en el literal "d" prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opera la caducidad.

Dice la norma:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(..)"

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma, sin que dicho término supere los tres meses.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00480-00
Demandante: HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero ...”

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

2.2. Término de oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Así las cosas, los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que, en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

- i. Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**
- ii. A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo**.

Siendo así, la Sala colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

Por su parte, la expresión “según sea el caso”, de la norma analizada, implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona, un ejemplo sería el de los actos administrativos que solo requieren su ejecución, en los que dicho cómputo se realiza a partir de este último momento, como se abordará líneas siguientes.

Ahora bien, aunque el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00480-00
Demandante: HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

(...)

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

2.4 Caso concreto.

Se advierte que el señor **Héctor Santanilla Gómez**, acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y que se relacionaron por el actor en su acápite de pretensiones¹, a través de los cuales se le destituyó e inhabilitó por tiempo de diez (10) años dentro del proceso disciplinario N° 6230-2014.

Con el fin de resolver sobre la admisión del asunto, lo primero que se debe determinar es cuándo comenzó a surtir efectos la **Resolución 0093 del 20 de febrero de 2017**, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la decisión tomada por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la E.S.P., el 22 de diciembre de 2016, y a partir de allí, entrar a establecer si se configuró o no el fenómeno de caducidad de la acción en el presente asunto.

Se constata que la resolución en cita se notificó el día 16 de marzo de 2017 (fl. 35), por lo tanto, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **21 del mismo mes y año** (día hábil siguiente) y culminó el **21 de julio de 2017**.

Valga aclarar que la parte demandante, con el fin de agotar el trámite de conciliación extrajudicial, presentó la respectiva solicitud el **7 de julio de 2017** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl 66), quien expidió constancia de falta de acuerdo conciliatorio el 11 de septiembre de 2017, sin embargo, dicha actuación en nada varía los términos de caducidad, toda vez que el medio de control fue radicado el día **3 de abril de 2018** (fl. 73), esto es, en tiempo muy superior a los cuatro (4) meses posteriores al vencimiento del plazo legal que exige el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

De conformidad con lo precedente, la Sala encuentra configurado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, por lo que se rechazará el estudio dentro del presente mecanismo de control judicial.

¹ La decisión del 22 de diciembre de 2016, emitida por la oficina de investigaciones disciplinarias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y, la Resolución N° 0093 del 20 de febrero de 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00480-00
Demandante: HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

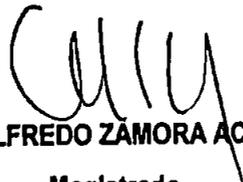
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Héctor Santanilla Gómez**, en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, por las razones expuestas anteriormente.

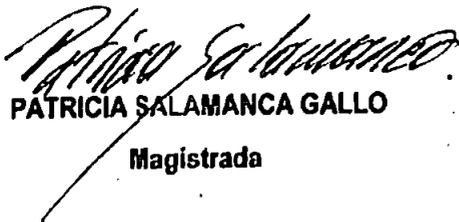
SEGUNDO.- En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



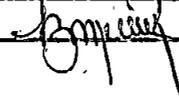
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 32 18 MAY 2021 JP6C

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00067-01
Demandante: **MARTHA LUCÍA LUGO ÁLVAREZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** Administrativo a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Martha Lucía Lugo Álvarez** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones de la demanda

La señora **Martha Lucía Lugo Álvarez**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, tendiente a que: **(i)** se inaplique la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el Decreto 383 de 2013. **(ii)** Se declare la nulidad de la Resolución N° 5208 del 28 de julio de 2015, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional, negó a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales. **(iii)** La nulidad de la Resolución N° 4799 del 11 de julio de 2016, por medio del cual se resolvió por parte de la Dirección Administrativa Judicial el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo, y que confirma el no reconocimiento de todos los factores salariales incluyendo la bonificación judicial.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar "*desde el 1° de enero de 2013, y hasta el día en que se efectúe el pago*", igualmente se tenga en cuenta dicha bonificación como factor salarial a fin de liquidar sus prestaciones sociales.

En los hechos de la demanda, expuso que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional "creó una bonificación judicial a los servidores públicos de la Rama Judicial", que se reconoce a partir del 1° de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema

general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 2, 4, 13, 25, 29, 53, 58 y 83. Convenio No. 95 de 1949, ratificado por Colombia mediante Ley 54 de 1962. Así mismo, los artículos 42 del Decreto Ley 1042 de 1978; artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, y el artículo 14, 21, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto a la **Juez Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 30 de julio de 2020, se declaró impedida para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2º del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por la **Juez Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de este proceso, al considerar que a ella y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

- 1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...”*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00067-01
Demandante: MARTHA LUCÍA LUGO ÁLVAREZ

9

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 y hasta cuando se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es fundado el impedimento la **Juez Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la **Juez Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito, y de conformidad con el art. 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la **Juez Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

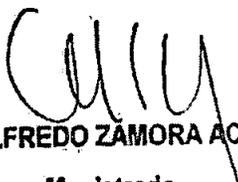
SEGUNDO: Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00067-01
Demandante: MARTHA LUCÍA LUGO ÁLVAREZ

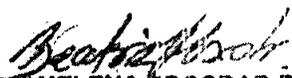
Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia a la Juez Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.
(Discutido y aprobado como consta en actas.)


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 32 18 MAY 2021 JAGC
Oficial Mayo 